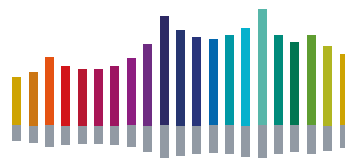


Reglamento interno de la Legislatura de Córdoba

Texto ordenado 2024



Legislatura
Córdoba





**Vicegovernadora
de la Provincia de Córdoba**
Presidenta Myrian Prunotto



Presidente provisorio
Facundo Torres Lima



Vicepresidenta
Nadia Vanesa Fernández



Vicepresidente primero
Oscar Elías Mario Saliba



Vicepresidente segundo
Daniel Alejandro Juez



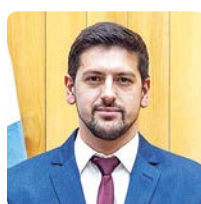
Secretario General
Guillermo Alonso



Prosecretario General
Edgard Maciel Balduzzi



Secretario Administrativo
Sebastián Matías Rossa



**Prosecretario
Administrativo**
Darío David Jacob



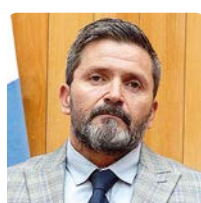
Secretario Legislativo
Guillermo Carlos Arias



Prosecretario Legislativo
Leandro Álvaro García



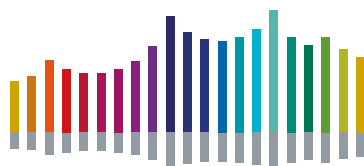
Secretario de Comisiones
Justo José Casado



**Prosecretario
de Comisiones**
Matías Gabriel Ortiz Olmos

Reglamento interno de la Legislatura de Córdoba

Texto ordenado 2024



Legislatura
Córdoba

Texto ordenado 2024

REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Aprobado en fecha 10 de diciembre del 2001 Sesión Preparatoria. Con las supresiones, modificaciones y agregados introducidos en su texto original por las Resoluciones N° 1203/02, 1207/02, 123%2, 2043/07, 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15 y 2812/15 y anexo con las Resoluciones R-3472/20, R-3476/20, R-3479/20, R-3484/20, D-00054/20, R-3509/20, R-3510/20, R-3774/22, R-3884/24 y R-3918/24.

TÍTULO I | CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DE LOS LEGISLADORES

Incorporación

Artículo 1º.- Los Legisladores electos inician sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello los Legisladores electos podrán constituirse en Sesión Preparatoria a los fines de los artículos 92, 93 y 141 de la Constitución Provincial, 2º de la Ley N° 7630 -Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia- o el texto que en el futuro la reemplace o sustituya, al solo efecto de receptor los juramentos de rigor y designar autoridades de la Legislatura, la que podrá realizarse hasta cinco (5) días antes a la fecha de asunción del Gobernador y Vicegobernador.

La Sesión Preparatoria prevista en el párrafo anterior será presidida inicialmente por el Legislador electo de mayor edad, quien dará por iniciada la sesión asistido por los dos Legisladores electos de menor edad en calidad de Secretarios. En ambos casos el bloque mayoritario podrá proponer quienes ejercerán tales funciones iniciales. Acto seguido, por simple mayoría de los miembros presentes, serán designados un Presidente Ad Hoc para dirigir la Sesión Preparatoria y dos Secretarios. El Presidente y los Secretarios Ad Hoc prestarán juramento por sí conforme a las fórmulas previstas en este Reglamento.

Juzgamiento de los títulos

Artículo 2º.- Los Legisladores electos deben juzgar la validez de la elección, de los derechos y títulos. A tal

fin se conformará una Comisión de Poderes integrada por once (11) miembros, seis (6) en representación de la mayoría y cinco (5) en representación de las minorías. Elegirá un Presidente de su propio seno.

La Comisión de Poderes emitirá despacho, el que deberá ser leído por Secretaría e informado por el Presidente de la Comisión al Plenario, para luego ser sometido a votación.

Si el despacho expresara algún cuestionamiento, el tema pasa a resolución del Plenario.

Llamado a jurar

Artículo 3º.- Aprobados los títulos de los Legisladores electos, el Presidente Ad Hoc elegido en los términos del artículo 1º del presente Reglamento prestará juramento conforme al artículo 93 de la Constitución Provincial y acto seguido procederá a receptor el juramento a los demás Legisladores electos, pudiendo convocarlos en forma individual y personal por orden alfabético a cada uno de ellos o bien en bloques constituidos conforme a la opción ejercida por las fórmulas previstas en el artículo 5º de este Reglamento.

Juramento

Artículo 4º.- Los Legisladores prestan en el acto de su incorporación juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la Constitución de la Provincia y la de la Nación.

Fórmulas

Artículo 5º.- El juramento de rigor es tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie. La fórmula de juramento puede ser una de las siguientes:

- 1) Por Dios, la Patria y los Santos Evangelios;
- 2) Por Dios y la Patria;
- 3) Por la Patria, o
- 4) Por sus creencias.

Nombramiento de las autoridades

Artículo 6º.- Inmediatamente, la Legislatura nombrará sucesivamente y con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, al Presidente Provisorio, al Vicepresidente, al Vicepresidente Primero y al Vicepresidente Segundo.

De no resultar mayoría, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Juramento de las autoridades

Artículo 7º.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo juran -en ese orden- según las fórmulas establecidas en este Reglamento.

Una vez prestado el juramento por parte de las autoridades designadas, se procederá a receptor el juramento de rigor, de acuerdo a las fórmulas previstas en este Reglamento, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes también iniciarán sus mandatos en la misma oportunidad que lo haga el Poder Ejecutivo.

Acto seguido la sesión pasará a un cuarto intermedio hasta el día previsto a los fines del juramento de rigor establecido en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

Duración del mandato

Artículo 8º.- El Presidente Provisorio, el Vicepresidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo duran en sus funciones el período legislativo anual para el que resultan elegidos. Pueden ser reelectos.

Vacancia

Artículo 9º.- Si se produjere la vacancia de cualquiera de los cargos de las autoridades de la Legislatura, en la primera sesión posterior de producida la vacancia, debe procederse a elegir el reemplazante o los reemplazantes respectivos, quienes desempeñarán sus funciones hasta completar el período en curso.

Comunicación de los nombramientos

Artículo 10.- El nombramiento del Presidente Provisorio, del Vicepresidente, del Vicepresidente Primero y del Vicepresidente Segundo se comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO II | ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA Y A LAS REUNIONES DE COMISIÓN

Obligación de asistencia

Artículo 11.- Los Legisladores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de las comisiones que integren, desde el día de su incorporación y hasta el cese de su mandato.

Notificación

Artículo 12.- Los Legisladores que se encuentren accidentalmente imposibilitados de asistir a una sesión o reunión de comisión, deben notificar por escrito al Presidente de la Legislatura o de la comisión, en su caso.

Descuento por inasistencia

Artículo 13.- En caso de no cumplimentar la notificación prevista en el artículo precedente, el Presidente ordenará a la oficina respectiva, se proceda a descontar automáticamente, de la dieta del mes en curso, el doce por ciento (12%) por cada inasistencia a la sesión de la Cámara y el ocho por ciento (8%) por cada inasistencia a la reunión de comisión.

Abandono del recinto

Artículo 14.- Durante el desarrollo de las sesiones ningún Legislador podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente. Si así lo hiciere, se aplicará el descuento por inasistencia previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO III | LICENCIAS

Licencias

Artículo 15.- Los Legisladores tienen derecho a licencia. La misma se concederá por tiempo determinado, el que no podrá exceder los seis (6) meses, y siempre que medie causa justificada. La Legislatura decidirá

por votación especial su otorgamiento, como así también si corresponde con goce de dieta o sin ella.

Casos excepcionales

Artículo 16.- Excepcionalmente, la Legislatura podrá prorrogar la licencia otorgada cuando así lo justifique la motivación de la misma, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Duración

Artículo 17.- Las Licencias se concederán siempre por tiempo determinado y caducarán con la presencia del Legislador en el recinto.

TÍTULO II | DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES

Lugar de reunión

Artículo 18.- La Legislatura realizará sus sesiones en el Palacio Legislativo, en la sala destinada a tal fin, salvo casos de fuerza mayor y para los objetos de su mandato. No obstante, puede realizar sesiones especiales fuera del Palacio Legislativo cuando así se resuelva con el voto de la mayoría absoluta del total de los Legisladores. En este caso, deberá efectuarse citación con un mínimo de quince (15) días de anticipación, indicando el lugar y la hora en que se realizará, así como el temario.

Quórum para sesionar

Artículo 19.- La Legislatura sesionará válidamente con más de la mitad de sus miembros. En el caso que la Presidencia de la Legislatura fuera ejercida por un Legislador, éste será computado para formar quórum.

Días y horarios de sesiones

Artículo 20.- Las sesiones tendrán lugar los días determinados al efecto y se iniciarán en el horario establecido, con media hora de tolerancia.

A la hora y día fijados, el Presidente llamará a sesión y si treinta (30) minutos después no se hubiera logrado quórum en el recinto, la sesión será levantada de inmediato, salvo que hubiese asentimiento de la mayoría de los Legisladores presentes para prorrogar el llamado.

CAPÍTULO II | DE LAS SESIONES

Clases

Artículo 21.- La Legislatura funcionará en sesiones preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Todas las sesiones son públicas, a menos que un grave interés declarado por la Legislatura exija lo contrario. La declaración que determine la realización de una sesión secreta deberá efectuarse con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

Sesiones Preparatorias

Artículo 22.- La Legislatura se reunirá en sesiones preparatorias, el tercer lunes del mes de diciembre de cada año, excepto en el caso del artículo 1º de este Reglamento, con el objeto de:

- 1) Designar Presidente Provisorio, Vicepresidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo para el período entrante;
- 2) Designar Secretarios y Prosecretarios, y
- 3) Fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Sesiones Ordinarias

Artículo 23.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el 1 de febrero al 30 de diciembre. La Legislatura establecerá los días y horarios de las sesiones, significando ello la correspondiente citación a los Legisladores para todo el período.

Sesiones de Prórroga

Artículo 24.- Son sesiones de prórroga las que se realicen durante el receso de la Legislatura, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Provincial.

Sesiones Extraordinarias

Artículo 25.- Son sesiones extraordinarias las que se realizan durante el receso de la Legislatura.

Tienen lugar por convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo o por el Presidente de la Legislatura a solicitud escrita de una cuarta parte de sus miembros, la que deberá expresar el objeto de la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias la Legislatura sólo puede ocuparse de los temas objeto de la convocatoria.

Sesiones Especiales

Artículo 26.- Son sesiones especiales las que se realizan fuera de los días de tablas o del lugar de asiento de la Legislatura durante el período ordinario.

Tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo, por resolución del plenario o por pedido de una quinta parte de sus miembros. La solicitud deberá ser dirigida al Presidente, debiendo expresar el objeto de la convocatoria.

TÍTULO III | DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DEL PRESIDENTE

Presidente

Artículo 27.- El Vicegobernador es el Presidente de la Legislatura. No tiene voto sino en caso de empate.

Presidente Provisorio

Artículo 28.- La Legislatura nombra de su seno un Presidente Provisorio, el que tiene voz y voto y en caso de empate, doble voto.

Es designado conforme lo dispuesto en el artículo 6º de este Reglamento y ejerce sus funciones durante todo el período legislativo para el cual resulte electo. Puede ser reelecto.

De la Presidencia

Artículo 29.- El Presidente es la autoridad superior en el gobierno de la Legislatura, ejerce en forma exclusiva su representación y tiene a su cargo las relaciones del Cuerpo con los otros poderes del Estado.

Atribuciones

Artículo 30.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

- 1) Ejercer la autoridad superior en el gobierno del Palacio Legislativo y de las reparticiones de la Legislatura;
- 2) Nombrar el personal de la Legislatura, con excepción de los Secretarios y Prosecretarios cuyas designaciones son facultades exclusivas del Cuerpo;
- 3) Remover o aplicar sanciones disciplinarias al personal que nombra, con causa justificada y previo sumario, poniéndolo en caso de delito a disposición de la justicia;
- 4) Llamar a los Legisladores al recinto y abrir las sesiones desde su sitial;
- 5) Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 6) Dirigir la discusión de conformidad al presente Reglamento;
- 7) Llamar a los Legisladores a la cuestión y al orden;
- 8) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- 9) Citar a sesiones ordinarias, de prórroga, especiales, extraordinarias y preparatorias;
- 10) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Legislatura;
- 11) Designar los asuntos que han de integrar el orden del día;
- 12) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Cuerpo y ponerlas en conocimiento de éste cuando así corresponda y en la primera oportunidad;
- 13) Proveer lo conveniente a la policía del Palacio Legislativo y mantener el orden en las sesiones de la Legislatura;

- 14) Presentar para la aprobación de la Legislatura los presupuestos de sueldos y gastos correspondientes;
- 15) Contratar con organismos del Estado o previa licitación con particulares, la publicación del Diario de Sesiones y, en general, cumplir con la Ley de Contabilidad en todo lo que se refiera a gastos;
- 16) Hacer observar, en general, todas las disposiciones reglamentarias y las propias de su función;
- 17) Someter a la aprobación de la Legislatura las versiones taquigráficas de las sesiones anteriores, las que una vez aprobadas suscribirá y dispondrá su archivo, y
- 18) Reclamar ante el Poder Ejecutivo en caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los pedidos de informes del artículo 102 de la Constitución Provincial.
- 19) Las atribuciones precedentes serán ejercidas por el Presidente Provisorio, por el Vicepresidente, por el Vicepresidente Primero o por el Vicepresidente Segundo, en caso de impedimento, ausencia o vacancia de la presidencia titular.

Actuación de la Presidencia en el debate

Artículo 31.- El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera y sólo vota en caso de empate, conforme al artículo 84 de la Constitución. Si el Presidente Provisorio quiere tomar parte en la discusión podrá hacerlo, previniendo de antemano al Vicepresidente para que presida y en ausencia de éste a los Vicepresidentes Primero y Segundo, en ese orden. En ausencia de éstos se obrará conforme a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.

Representación del Cuerpo

Artículo 32.- Sólo el Presidente habla en nombre de la Legislatura e informa a la misma en la primera sesión de toda resolución que dictara o comunicación expedida en representación del Cuerpo. Siempre que la Legislatura fuera invitada a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su Presidente o juntamente con una comisión de su seno.

Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades

Artículo 33.- En ausencia de las autoridades de la Legislatura, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de las Comisiones Permanentes en el orden establecido en el artículo 60 de este Reglamento.

CAPÍTULO II | DE LOS VICEPRESIDENTES

Designación. Atribuciones

Artículo 34.- Los Vicepresidentes son designados en la forma prevista en el artículo 6º de este Reglamento.

Sustituyen por su orden al Presidente ejerciendo sus atribuciones.

TÍTULO IV | DE LAS SECRETARÍAS, PROSECRETARÍAS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I | DE LAS SECRETARÍAS

Nombramiento y remoción

Artículo 35.- La Legislatura nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, una persona responsable, para cada una de las siguientes secretarías que dependerán inmediatamente de la Presidencia: Secretaría Legislativa, Secretaría Administrativa, Secretaría General y Secretaría de Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma que fueron designados.

Requisitos

Artículo 36.- Para ser nombrado responsable de una Secretaría, se requerirán las condiciones exigidas para ser Legislador. Al asumir el cargo prestarán juramento ante la Legislatura de desempeñarlo debidamente.

Obligaciones comunes

Artículo 37.- Son obligaciones comunes a los responsables de cada Secretaría:

1. Ejercer la superintendencia sobre el personal de la Legislatura en sus respectivas áreas, proponer su distribución y aconsejar las medidas disciplinarias correspondientes;
2. Refrendar la firma de la Presidencia en todos los documentos vinculados a temas de sus áreas;
3. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia les encomiende;
4. Proporcionar la información que la Presidencia les requiera, y
5. Proponer a la Presidencia el presupuesto de gastos de las Secretarías.

De la Secretaría Legislativa

Artículo 38.- Corresponde a la Secretaría Legislativa toda la actividad referida a la formación y sanción de las leyes, declaraciones y resoluciones que emita la Cámara.

Funciones

Artículo 39.- Son funciones de la Secretaría Legislativa:

1. Proporcionar al Cuerpo y a cada miembro en particular, toda la información que le fuese requerida;
2. Refrendar la citación a los miembros del Cuerpo a las sesiones;
3. Asistir directamente a la Presidencia durante las sesiones del Cuerpo;
4. Dar lectura de los asuntos entrados y de la documentación que corresponda;
5. Tomar nota de las proposiciones realizadas durante la sesión que sean materia de consideración del Cuerpo;
6. Comunicar a la Presidencia el resultado de toda votación e igualmente el número de votos positivos y negativos;

7. Redactar, someter a la firma de la Presidencia y refrendar, las actas, notas y comunicaciones que resulten de lo actuado y sancionado por el Plenario;
8. Refrendar el Diario de Sesiones que servirá de Acta, así como los demás actos, órdenes y procedimientos de la Cámara cuando sea necesario;
9. Labrar las actas de la Comisión de Labor Parlamentaria;
10. Llevar los siguientes Registros:
 - a. De Leyes,
 - b. De Resoluciones,
 - c. De Declaraciones,
 - d. De proyectos ingresados,
 - e. De duración de mandatos, y
 - f. De entrada y salida de todos los asuntos del área legislativa.
11. Refrendar todos los documentos de carácter parlamentario no administrativo firmados por la Presidencia;
12. Certificar con su firma la autenticidad de las versiones taquigráficas una vez aprobadas por la Legislatura y firmadas por la Presidencia o extender las actas respectivas cuando la Legislatura así lo haya resuelto. Con este material confeccionará el Libro de Actas;
13. Leer todo lo que se ofrezca en la Legislatura a excepción del Acta y demás asuntos que estén destinados a otra Secretaría;
14. Requerir del Cuerpo de Taquígrafos los datos que necesite para labrar las actas;
15. Hacer llegar a los miembros del Cuerpo y Ministros del Poder Ejecutivo tanto el Orden del Día como las demás impresiones que se hicieran por Secretaría;
16. Asistir a la Presidencia en la planificación y ejecución de procedimientos técnicos tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes,
17. Llevar el libro de interpretaciones reglamentarias con el registro de las sanciones de la Legislatura acerca de cuestiones de entendimiento divergente o debatido del Reglamento;
18. La elaboración y actualización del Digesto Jurídico de leyes y los Textos Ordenados de las leyes vigentes a medida que se modifiquen;
19. Tener a su cargo el Archivo Reservado de la Legislatura del que será responsable y tendrá bajo su custodia;
20. Elaborar y distribuir el llamado "Material de la sesión";
21. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 40.- La Secretaría Administrativa asiste a la Presidencia en las cuestiones administrativas inherentes a la organización y funcionamiento de la Legislatura.

Funciones

Artículo 41.- Son funciones de la Secretaría Administrativa:

1. Redactar y someter a la firma de la Presidencia los decretos y resoluciones referentes al trámite administrativo;
2. Suscribir, juntamente con los funcionarios que corresponda, las órdenes de pago y cheques a favor del personal de la Legislatura y de proveedores;
3. Disponer de los fondos según órdenes recibidas o por delegación de la Presidencia;
4. Llevar los registros contables de ley;
5. Llevar el inventario de muebles y útiles;
6. Disponer de la documentación necesaria para llevar al día la rendición de cuentas de los fondos gastados, según las disposiciones legales;
7. Manejar los fondos, bajo la supervisión directa de la Presidencia, debiendo obrar en un todo de acuerdo a las normas pertinentes vigentes en la Provincia;
8. Desarrollar e implementar planes estratégicos tendientes a promover el desarrollo integral de las personas y la calidad de la vida laboral;
9. Proponer la distribución del personal en las distintas dependencias y oficinas;
10. Pondrá en conocimiento de la Presidencia las faltas que se cometieren por el personal en el servicio y aconsejar las sanciones que correspondan;
11. Realizar el cálculo y la liquidación de haberes y de los impuestos correspondientes;
12. Garantizar y supervisar el funcionamiento de la casa y sus servicios generales a través de la Intendencia de la Legislatura;
13. Llevar el archivo de legajos, el registro de asistencia, los cuadros de licencias ordinarias y permisos extraordinarios del personal;
14. Otorgar las credenciales que acrediten la pertenencia a la Legislatura y controlar la entrega de acreditaciones a los miembros del Cuerpo y funcionarios del Poder Legislativo;
15. Suministrar a cada miembro del Cuerpo toda información relativa a cuentas del presupuesto de la Legislatura; así como altas y bajas del personal;
16. Preparar, juntamente con las otras Secretarías, el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la Legislatura y asistir a la Presidencia en su elaboración;
17. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría General

Artículo 42.- La Secretaría General tiene a su cargo las tareas de fortalecimiento institucional de la Legislatura, el desarrollo de la cultura legislativa en la sociedad, el análisis y desarrollo de proyectos de modernización e innovación tecnológica para la facilitación de la tarea legislativa, como así también la administración de la infraestructura tecnológica y los sistemas informáticos.

Funciones

Artículo 43.- Son funciones de la Secretaría General:

1. Asistir a la Presidencia en la planificación, organización, y dirección de las acciones referidas al fortalecimiento institucional de la Legislatura;
2. Planificar, promover y coordinar los planes de innovación parlamentaria que ordene la Presidencia o

- sancione la Legislatura, principalmente tendientes a optimizar el trámite de formación y sanción de leyes;
3. Supervisar y promover la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Legislatura;
 4. Impulsar y supervisar los planes de formación y conocimiento tanto para los miembros de la legislatura como para los ciudadanos en general;
 5. Promover la apertura de la Legislatura impulsando las acciones que fomenten la transparencia, la participación y colaboración ciudadana;
 6. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficina de Información Parlamentaria y Atención Ciudadana;
 7. Gestionar las relaciones institucionales de la Legislatura con organismos Gubernamentales y no Gubernamentales, locales, regionales, nacionales e internacionales;
 8. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficina Técnica de Presupuesto;
 9. Impulsar y supervisar las actividades culturales;
 10. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

De la Secretaría de Comisiones

Artículo 44.- La Secretaría de Comisiones tiene a su cargo toda la actividad referida al funcionamiento de las comisiones.

Funciones

Artículo 45.- Son funciones de la Secretaría de Comisiones:

1. Llevar el libro de Entradas que corresponda a cada comisión;
2. Refrendar los despachos o informes que emitan las comisiones;
3. Coordinar el funcionamiento de las comisiones;
4. Dirigir y supervisar la tarea de las Relatorías de Comisión;
5. Llevar un registro de los despachos emitidos por las comisiones;
6. Proporcionar a las comisiones todos los antecedentes que soliciten o fueren necesarios para el desempeño de los asuntos que estuvieren en estudio;
7. Llevar Registro de las Citaciones y de Asistencia de los miembros del Cuerpo Legislativo a las reuniones de comisión y confeccionar cuadros estadísticos;
8. Comunicar a la Presidencia de la Legislatura la nómina de presentes y ausentes a las reuniones de comisión a efectos de la aplicación del artículo 13 de este Reglamento;
9. Llevar el protocolo de versiones taquigráficas de las reuniones de comisión, y
10. Desempeñar las demás funciones que la Presidencia le asigne en uso de sus facultades.

CAPÍTULO II | DE LAS PROSECRETARÍAS

Prosecretarías. Nombramiento. Funciones

Artículo 46.- La Cámara nombrará de fuera de su seno, a pluralidad de votos, una persona responsable, para cada una de las siguientes Prosecretarías: Prosecretaría Legislativa, Prosecretaría Administrativa, Prosecretaría General y Prosecretaría de Comisiones. Podrán ser removidos en la misma forma en que fueron designados.

Duran en sus cargos el período legislativo para el cual resulten electos. Al asumir el cargo deberán prestar juramento de desempeñarlo debidamente.

Serán sus obligaciones:

1. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a la Secretaría;
2. Cooperar entre sí en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo, y
3. Desempeñar las funciones que les asigne la Presidencia.

Será su deber accesorio, desempeñar las funciones atribuidas a los responsables de las Secretarías en caso de impedimento de éstos, siempre que la Cámara no designare interinos para dichos cargos.

CAPÍTULO III | FUNCIONARIOS

Funcionarios de la Legislatura

Artículo 47.- El Presidente de la Legislatura nombrará un Jefe de Información Parlamentaria, un Director de la Biblioteca Legislativa, un Comisario y los Relatores de Comisión.

De la Jefatura de Información Parlamentaria

Artículo 48.- La Jefatura de Información Parlamentaria dependerá funcionalmente de la Secretaría General, tendrá a su cargo todo lo relativo a la recopilación y ordenamiento de antecedentes legislativos y deberá dar curso preferencial a las solicitudes los miembros del Cuerpo Legislativo. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones del artículo 210 (Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano).

Del Director de Biblioteca

Artículo 49.- El Director de la Biblioteca Legislativa dependerá funcionalmente del Secretario Legislativo, debiendo intervenir y aconsejar en toda adquisición o canje de textos destinados a la Biblioteca. Deberá ejecutar y desarrollar los planes de trabajo que anualmente se le encomienden.

Del Comisario

Artículo 50.- El Comisario actuará a las órdenes del Presidente y cumplirá funciones de vigilancia y control, siendo responsable directo del orden y seguridad de la casa y deberá permanecer en el recinto, salvo fuerza mayor, mientras sesione la Legislatura.

Relatoría de Comisión

Artículo 51.- El Presidente de la Legislatura nombrará tantos relatores como comisiones permanentes y no permanentes se constituyan, los que dependerán funcionalmente de la Secretaría de Comisiones.

Funciones

Artículo 52.- Son funciones de las Relatorías de Comisión:

1. Proporcionar a la Presidencia de la comisión y a cada integrante de la misma, toda la información que le fuese requerida para el estudio y análisis de los proyectos en tratamiento;
2. Asesorar en las comisiones sobre todo lo concerniente a la redacción, estilo y formalidades que deben observarse en la elaboración de los despachos;
3. Suscribir las citaciones de las reuniones a los integrantes de la comisión en que cumple funciones, con el temario que la Presidencia de la comisión le indique;
4. Confeccionar las actas de las reuniones de comisión y suscribirlas;
5. Elaborar los despachos que le sean requeridos;
6. Elevar a la Secretaría de Comisiones la nómina de los integrantes presentes y ausentes, con o sin notificación, una vez finalizada cada reunión de comisión, y
7. Toda otra tarea que le encomiende la Secretaría de Comisiones.

CAPÍTULO IV | DE LOS TAQUÍGRAFOS

Direcciones

Artículo 53.- La Dirección de Taquígrafos depende funcionalmente del Secretario Legislativo y tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir la prestación del servicio estenográfico de la Legislatura;
2. Proveer del servicio estenográfico a las sesiones de la Legislatura y a las reuniones de comisión que lo soliciten;
3. Suscribir las versiones taquigráficas que le eleve la Subdirección de Taquígrafos;
4. Realizar todo lo concerniente a la organización e inmediata publicación del Diario de Sesiones y a la compilación del mismo y de las leyes que se sancionen;
5. Poner a disposición de los Legisladores, dentro de las setenta y dos (72) horas de terminada la sesión o reunión de comisión, sus exposiciones para ser revisadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, vencidas las cuales, sin que hayan sido observadas, serán tenidas como definitivas;
6. Proporcionar a la Secretaría Legislativa las versiones taquigráficas o los datos necesarios para labrar las actas en su caso;
7. Poner a disponibilidad de los Presidentes de las comisiones de la Legislatura, el servicio estenográfico cuando le sea requerido, y
8. Realizar toda otra tarea administrativa y de organización del área de su competencia.

Provisión de cargos

Artículo 54.- Los cargos de Subdirector, Taquígrafo Principal y Taquígrafo Legislativo de Primera serán provistos conforme al régimen de selección establecido en la Ley N° 9880 y sus modificatorias y dentro del personal de la oficina. El cargo de Taquígrafo Legislativo lo será por concurso público, conforme a las bases y condiciones que establezca el Decreto de convocatoria que dicte la Presidencia de la Legislatura.

Concursos

Artículo 55.- Para las promociones y selección del Personal del Cuerpo de Taquígrafos se aplicará la normativa del Título II -Escalafón- de la Ley N° 9880, con la salvedad de las bases de la convocatoria indicada en el artículo 54 de este Reglamento.

Obligaciones

Artículo 56.- Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Observar las prescripciones reglamentarias;
- 2) Mantener puntual asistencia y avisar con antelación en caso de inasistencia, y
- 3) Traducir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las exposiciones de cada sesión y reunión de comisión.

TÍTULO V | DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Organización y constitución

Artículo 57.- Los grupos de tres (3) o más Legisladores podrán organizarse en bloques de acuerdo con sus afinidades políticas. Cuando un partido político o alianza electoral existente con anterioridad a la elección de Legisladores tenga sólo un representante en la Legislatura, podrá asimismo actuar como bloque.

Dos o más bloques políticos podrán constituir un interbloque, al sólo efecto de actuar políticamente en forma conjunta. La conformación de un interbloque no implicará asignación de estructura administrativa, ni incidirá en la representatividad legislativa de cada bloque en la integración de las comisiones de la Legislatura, las que se constituirán conforme lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.

Cuando uno o más Legisladores sean excluidos o se separen en forma unilateral del bloque que se corresponde con el partido político o alianza electoral participante en su respectiva elección, por razones motivadas en manifiesta y grave falta de afinidad política sobreviniente u otra causal o situación análoga, a ser valorada y resuelta por la Presidencia de la Legislatura, tal Legislador o Legisladores en cuestión podrán funcionar como bloque.

Los bloques e interbloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Legislatura, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Estructura administrativa. Recursos

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se otorgará estructura administrativa a los bloques que representen a partidos políticos o alianzas electorales que hayan participado de la respectiva elección y obtenido representación parlamentaria en la Legislatura.

En caso de divisiones se asignará la estructura administrativa al grupo que tenga mayor número de miembros. Si tuvieran igual número de miembros, la situación será resuelta por las autoridades del respectivo partido político.

La Presidencia de la Legislatura pondrá a disposición de los bloques parlamentarios que cuenten con es-

estructura administrativa, recursos y medios materiales conforme a las siguientes pautas:

- 1) Una parte fija idéntica para todos, y
- 2) Otra variable, proporcional al número de sus miembros.

A los bloques que tuvieren como mínimo siete (7) miembros, o sea un diez por ciento (10%) de la totalidad del número de Legisladores, se les dotará de un Secretario, un Prosecretario y un Director. A los bloques que no alcanzaran dicho mínimo se les dotará de un Secretario.

TÍTULO VI | DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I | DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA

Integración. Funcionamiento

Artículo 59.- La Comisión de Labor Parlamentaria estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes de la Legislatura y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios o quienes los reemplacen. Se reunirá, por lo menos, una vez por semana durante los períodos de sesiones y, fuera de ellos, cuando así lo disponga el Presidente. Las decisiones de la Comisión se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado. De cada reunión de Comisión el Secretario Legislativo labrará un acta que suscribirán los miembros presentes.

Corresponde a la Comisión de Labor Parlamentaria:

- 1) Coordinar la labor parlamentaria y acordar la programación de la actividad legislativa;
- 2) Elaborar el Temario Concertado para las sesiones de la Cámara;
- 3) Informarse del estado de los asuntos pendientes en las comisiones;
- 4) Adoptar las medidas tendientes a agilizar los trámites y debates;
- 5) Coordinar el tratamiento del Orden del Día;
- 6) Organizar las sesiones de cada año parlamentario;
- 7) Garantizar el ordenamiento y funcionamiento de las sesiones de la Legislatura, y
- 8) Incrementar, ad referendum del Plenario, el número de miembros integrantes de las Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO II | DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 60.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Conformación

Artículo 61.- Cada comisión estará formada por nueve (9) miembros titulares, cinco (5) por la mayoría, dos (2) por la primera minoría, uno (1) por la segunda minoría y uno (1) por las demás minorías. Se elegirán igual número de miembros suplentes.

Los miembros suplentes serán convocados en el orden en que fueron designados, debiendo pertenecer

al mismo bloque que el titular al que sustituye; podrán intervenir en las reuniones con voz y en caso de ausencia del titular se incorporarán con voz y voto.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá, ad referendum del Plenario, aumentar el número de los miembros de algunas de las Comisiones Permanentes cuando así lo considere necesario, manteniendo siempre la proporción de mayoría y minoría que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Integración

Artículo 62.- En su primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria, la Legislatura por sí o delegando esta facultad en el Presidente, designará los miembros de las Comisiones Permanentes.

Artículo 63.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 64.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 65.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 66.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 67: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 68.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 69.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 70: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 71: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 72.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 73.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 74.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 75: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 76: Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 77.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 78.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Artículo 78 bis.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

CAPÍTULO III | COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES

Conformación

Artículo 79.- La Cámara, en los casos que estime conveniente y en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento, podrá constituir o autorizar al Presidente para que lo haga, Comisiones Especiales para aconsejar sobre asuntos específicos. Podrá constituir Comisiones de Investigación de conformidad con el artículo 103 de la Constitución.

Se compondrán del número de miembros que se fije en el acto de su creación, procurando la representación de los distintos sectores políticos representados en la Legislatura. Deberán expedirse en el plazo que se establezca al momento de su conformación, elaborar un plan de trabajo e informar periódicamente a la Legislatura sobre el cumplimiento de dicho plan.

A pedido de la comisión la Legislatura podrá prorrogar el plazo fijado para su trabajo, por decisión favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Para solicitar la prórroga, la comisión deberá previamente informar a la Legislatura sobre la actividad desarrollada hasta el momento.

Caducidad

Artículo 80.- Las comisiones no permanentes caducarán:

- 1) Por vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de su función, y
- 2) Por el cumplimiento de su objetivo.

En ambos casos, deberán emitir un informe final que será publicado en el Diario de Sesiones y que podrá ser debatido por el Plenario de la Legislatura.

CAPÍTULO IV | REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Integración

Artículo 81.- Los miembros titulares de las comisiones son designados en el modo establecido en los artículos 60 y 61 de este Reglamento.

Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum

Artículo 82.- En la primera reunión, cada comisión designará de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Vicepresidente Primero, dándose cuenta de ello al Presidente de la Legislatura. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en ellas hasta tanto sean reemplazados o relevados por resolución de la Cámara. Las comisiones se reunirán y despacharán los asuntos en la sala destinada a tal fin.

Las Comisiones Permanentes sesionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una comisión estuviera impedida o rehusará concurrir, la minoría lo pondrá en conocimiento de la Legislatura, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estimare oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla.

Funciones del Presidente

Artículo 83.- Son funciones específicas del Presidente de la comisión:

- 1) Abrir las reuniones de comisión;
- 2) Poner en consideración los temas objeto de la citación;
- 3) Moderar el tratamiento y discusión de los proyectos;
- 4) Elaborar el orden del día para cada reunión de comisión
- 5) Requerir la presencia de taquígrafos en las reuniones que considere pertinente, y
- 6) Toda otra función inherente al desarrollo organizado y funcional de las reuniones de comisión.

Legisladores exceptuados de integrar comisiones

Artículo 84.- El Presidente Provisorio y los Presidentes de los Bloques Parlamentarios están eximidos de formar parte de las Comisiones Permanentes o Especiales, salvo que voluntariamente quisieren hacerlo, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y deberes que los otros miembros.

Actas

Artículo 85.- Cada Reunión de Comisión deberá contar con un acta labrada por la relatoría. El acta deberá ser suscripta por los miembros de la comisión y refrendada por la Relatoría actuante. Las versiones taquígráficas de las reuniones serán protocolizadas y reservadas en la Secretaría de Comisiones.

Reuniones. Citación tácita

Artículo 86.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Citación

Artículo 87.- Vigencia suspendida hasta el 10/12/2027 por Resolución 3884/24.

- **Ver Resolución en página 79.**

Antelación

Artículo 88.- Las citaciones a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento deberán efectuarse con una antelación de por lo menos veinticuatro (24) horas a la fijada para que tenga lugar la reunión, salvo casos que por su carácter excepcional o urgente justifiquen la realización de una reunión a la brevedad, en cuyo caso deberá reunirse la Comisión de Labor Parlamentaria.

Temario

Artículo 89.- En la citación se hará constar el temario a tratarse en la reunión, sean asuntos que ya se vienen analizando en la comisión o bien cuestiones nuevas que decida incluir la Presidencia. Sin perjuicio de este temario la comisión, una vez reunida, podrá resolver apartarse del mismo o tratar asuntos no incluidos.

Diferimiento. Suspensión

Artículo 90.- En caso de disponerse el diferimiento o la no realización de una reunión ya citada, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato a cada uno de los bloques parlamentarios, a los fines que los mismos notifiquen a los interesados.

Reunión extraordinaria

Artículo 91.- En caso de disponerse reunión extraordinaria su citación o su diferimiento será comunicada a cada uno de sus integrantes por la Secretaría de Comisiones en forma fehaciente. Además, cada bloque recibirá comunicación de tal decisión para que proceda a darle publicidad en el mismo.

Invitación a especialistas

Artículo 92.- Las comisiones podrán invitar especialmente a funcionarios, expertos, instituciones o ciudadanos que tengan interés en los proyectos en tratamiento para recabar información y evacuar consultas. Tendrán lugar por resolución de la comisión o de su Presidente.

Reuniones fuera de la Legislatura

Artículo 93.- Las comisiones podrán celebrar reuniones fuera del ámbito de la Legislatura cuando así lo resuelva la comisión o su Presidente.

Reuniones durante el receso

Artículo 94.- Las comisiones podrán funcionar durante el receso, para lo cual podrán solicitar los informes que estimen necesarios, sin emitir despacho.

Destino de los proyectos. Asuntos mixtos

Artículo 95.- Todo asunto deberá ser girado exclusivamente a una comisión, que lo tratará como comisión principal -a solicitud del autor del proyecto mediante nota simple dirigida al presidente de la comisión- en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de su presentación. Cuando se trate de un asunto de carácter mixto, la Presidencia podrá derivarlo a otra comisión, a su criterio o cuando exista pedido en ese sentido, siendo tratado en forma conjunta o separada. Los asuntos despachados por una comisión no pasarán a otra, salvo en los casos de asuntos de carácter mixto.

Subcomisiones

Artículo 96.- Por resolución de la mayoría absoluta de sus miembros una comisión podrá formar de entre

los miembros de la misma una subcomisión para el estudio y análisis de un proyecto o proyectos relacionados, con el objeto de lograr un eficaz y más eficiente funcionamiento legislativo. El informe que produzca la subcomisión sólo podrá ser elevado para su consideración ante la comisión en pleno a efectos de su discusión y posterior aprobación o rechazo.

Proyectos de Legisladores

Artículo 97.- Cuando se trate un proyecto de ley de autoría de uno o más Legisladores, el Presidente de la comisión deberá invitar al autor o los autores del mismo a la primera reunión de tablas de la comisión en la que el proyecto sea tratado.

Informe

Artículo 98.- Las comisiones -a solicitud del autor del proyecto mediante nota simple dirigida al presidente de la comisión- en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos de su presentación, deberán convenir los fundamentos de su dictamen e informe a la Cámara, resolviendo asimismo si éstos han de ser verbales o escritos y designando el miembro que informará y sostendrá la discusión en el recinto.

Despachos discordantes. Disidencia parcial o total

Artículo 99.- En caso de disconformidad entre los miembros de una comisión, cada fracción de ellos producirá su propio despacho, y aun cuando todas fueren minorías, deberá hacer por separado su propio informe, ya sea verbal o escrito.

Uno o varios Legisladores de la comisión podrán firmar despachos en disidencia, debiendo fundarse los mismos ya sea en forma verbal o escrita. La disidencia puede ser total, cuando se refiere a la integridad del asunto, o parcial, cuando sólo se refiere a uno o a algunos de los puntos del mismo.

Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día

Artículo 100.- El mismo día de producidos y firmados los despachos serán comunicados a la Secretaría Legislativa a fin que ella lo comunique al Presidente de la Legislatura y los incluya en los Asuntos Entrados.

Todo proyecto con despacho de comisión firmado, incluido en los Asuntos Entrados, pasa sin más trámite al Orden del Día.

Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión

Artículo 101.- Las Comisiones Permanentes podrán discutir y aprobar en su seno proyectos de declaración y resolución omitiendo su tratamiento en la Legislatura. Dicho procedimiento no será aplicable cuando en forma previa a la producción del despacho:

- 1) La Legislatura resolviera tratar el despacho sobre tablas o mediante una moción de preferencia;
- 2) Un quinto de los miembros de la Legislatura o un bloque parlamentario requieran su tratamiento en el recinto. La solicitud deberá ser formulada ante la comisión encargada de estudiar el proyecto, o
- 3) La comisión encargada de su tratamiento estimara necesario su aprobación por la Legislatura.

Producido despacho sobre un proyecto discutido en la o las comisiones, se pondrá el mismo en conocimiento del Cuerpo en el momento de darse lectura a los Asuntos Entrados, oportunidad en la que los Le-

gisladores podrán solicitar la incorporación del despacho con sus fundamentos en el Diario de Sesiones, procediéndose sin más a efectuar las comunicaciones pertinentes.

Retardo en la labor

Artículo 102.- El Presidente por sí o a sola solicitud de cualquier Legislador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se hallare en retardo, y no siendo esto bastante deberá emplazarla para un día determinado.

Sanciones

Artículo 102 bis.-

- a. En caso de mora en el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de este reglamento, el presidente de la comisión que se hallara en mora será pasible del descuento automático del doce por ciento (12%) de la dieta del mes en curso, por cada semana de atraso. No será aplicable esta sanción si el presidente acredita que el asunto cuya mora se acusa fue parte del orden del día de reunión de la comisión, y
- b. En caso de mora en el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 98 de este reglamento el autor -a través de nota simple dirigida al Presidente- podrá emplazar a la comisión a emitir dictamen, por el plazo perentorio y fatal de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo, los integrantes de la comisión que no hayan producido dictamen serán pasibles del descuento automático del doce por ciento (12%) de la dieta del mes en curso.

Publicidad de los despachos

Artículo 103.- Todo proyecto despachado por una comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiere, serán puestos a disposición de la prensa para su publicación después de haberse dado cuenta a la Legislatura.

TÍTULO VII | PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

CAPÍTULO I | DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Forma

Artículo 104.- Todo asunto promovido por un Legislador deberá presentarse a la Legislatura, por intermedio de la Secretaría Legislativa, en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración con excepción de las mociones a que se refiere el Título VIII de este Reglamento.

Proyecto de Ley

Artículo 105.- Deberá presentarse en forma de proyecto de ley toda proposición que deba cumplir con la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyecto de Resolución

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Legislatura, los pedidos de informes previstos en el artículo 102 de la Constitución Provincial y en general toda disposición de carácter imperativo que no esté comprendida en el artículo 107 de este Reglamento.

Proyecto de Declaración

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición dirigida a recomendar, pedir algo, expresar un deseo, reafirmar las atribuciones constitucionales de la Legislatura o expresar una opinión del Cuerpo sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

Redacción y firma

Artículo 108.- Todo proyecto deberá presentarse por escrito debiendo contener además de la parte resolutive los fundamentos del mismo y estar firmado por el autor o autores.

Plazo de presentación

Artículo 109.- Los proyectos de ley, resolución y declaración deberán ser presentados en horas hábiles los días laborables.

La nómina de los asuntos ingresados de cada sesión de tablas, será cerrada a las 12:00 horas del día anterior al fijado para su celebración.

La Comisión de Labor Parlamentaria podrá disponer, por mayoría, que se traten en cada sesión proyectos que no cumplan con el plazo de presentación antes expresado.

Estado Parlamentario

Artículo 110.- Todo proyecto presentado a la Secretaría Legislativa para su consideración, será incorporado en los Asuntos Entrados de la sesión inmediata posterior al ingreso del expediente, momento a partir del cual se considerará que tiene estado parlamentario.

Caducidad

Artículo 111.- Los proyectos que no hubieren obtenido sanción en el término de doce (12) meses corridos de presentados, caducarán sin más trámite y serán enviados a archivo.

Los proyectos podrán ser rehabilitados en su estado parlamentario a petición del autor o autores de los mismos.

Plazos

Artículo 112.- Los plazos establecidos en la Constitución Provincial se computarán durante todo el período de sesiones ordinarias y de prórroga y se suspenderán cuando la Legislatura entre en receso. El cuarto intermedio no suspende los plazos.

CAPÍTULO II | DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Pase a Comisión

Artículo 113.- Todo proyecto, sea presentado por un Legislador o remitido por el Poder Ejecutivo, será enunciado por Secretaría y pasado sin más trámite a la comisión correspondiente.

Publicidad

Artículo 114.- Los proyectos que ingresen a la Legislatura serán puestos a disposición de la prensa junto con sus fundamentos para su publicación y difusión, siendo además transcritos en el Diario de Sesiones.

Retiro de proyectos

Artículo 115.- Ningún proyecto en poder de la comisión o en consideración en el recinto podrá ser retirado ni por aquélla ni por su autor, salvo expresa resolución de la Cámara.

Fórmula

Artículo 116.- En la sanción de las leyes se usa la siguiente fórmula: "La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de Ley".

Doble lectura

Artículo 117.- Se requiere doble lectura para los siguientes proyectos de ley:

- 1) Ley de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución;
- 2) Ley de Presupuesto;
- 3) Código Tributario;
- 4) Leyes impositivas, y
- 5) Leyes que versen sobre empréstitos.

En el inciso 1), para su aprobación, serán necesarios los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara, tanto en la primera como en la segunda lectura. En los demás incisos se requerirá mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara.

Entre la primera y segunda lectura debe mediar como máximo un plazo de quince (15) días corridos, en el que se deberá dar amplia difusión al proyecto, pudiéndose convocar a una audiencia pública conforme a la ley reglamentaria.

La Legislatura, con la mayoría absoluta de sus miembros, determinará qué otras leyes serán sometidas al procedimiento de doble lectura.

TÍTULO VIII | DE LAS MOCIONES

CAPÍTULO I | DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Concepto

Artículo 118.- Toda proposición hecha a viva voz desde su banca por un Legislador, es una moción.

Clases

Artículo 119.- Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión;
- 2) Que se pase a cuarto intermedio;
- 3) Que se declare libre el debate;
- 4) Que se cierre el debate;
- 5) Que se pase al Orden del Día;
- 6) Que se trate una Cuestión de Privilegio;
- 7) Que se omita, total o parcialmente, la discusión y votación en particular de un asunto.
- 8) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- 9) Que el asunto se envíe o vuelva a comisión;
- 10) Que la Cámara se constituya en comisión;
- 11) Que la Cámara se constituya en sesión permanente;
- 12) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en punto relativo a la forma de discusión de los asuntos.

Prelación de las mociones de orden

Artículo 120.- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate, y se tratarán en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros cinco incisos serán puestas a votación sin discusión. Las mociones de orden comprendidas en los cinco últimos incisos se discutirán brevemente, no pudiendo cada legislador hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de cinco (5) minutos improrrogables, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces con igual máximo de tiempo.

La moción de orden comprendida en el inciso 6) se tratará de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 del presente reglamento.

La moción de orden comprendida en el inciso 7) requiere el asentimiento unánime de los legisladores presentes.

Votos requeridos. Repetición

Artículo 121.- Las mociones de orden para su aprobación requieren la mayoría absoluta de los votos emitidos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO II | DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Concepto

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Orden de preferencias

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara realice, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Preferencia con fijación de fecha. Caducidad

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiere fijado preferencia con determinación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha determinada y como primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra, lo que no obsta que pueda reiterarse la moción de preferencia para una sesión posterior.

Oportunidad y votos requeridos

Artículo 125.- Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse después de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que fuesen propuestas. Las mociones de preferencia deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, el que indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación el voto positivo de dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

CAPÍTULO III | DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Naturaleza, oportunidad y votos requeridos

Artículo 126.- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de comisión. No podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea a favor de uno de ellos, pero en este caso sólo será considerada una vez terminada la relación de los asuntos entrados. Aprobada una moción de sobre tablas el proyecto pertinente será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas deberán fundamentarse por escrito dirigido al Presidente, debiendo explicitar de manera clara cuál es el motivo en el cual funda la urgencia para la solicitud del tratamiento que requiere. El Presidente indicará su lectura por Secretaría y su posterior votación, sin discusión. Requerirán para su aprobación el voto positivo de dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

En el caso que hubieran transcurrido cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que el proyecto adquiera estado parlamentario, sin que las comisiones a las que se giraron emitieran despacho, el autor -mediante nota simple dirigida a la Presidencia- podrá solicitar que la Cámara considere el asunto sin despacho de comisión. Dicha solicitud deberá realizarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles anteriores a la sesión en la cual se pretende su tratamiento y requerirá para la apertura de su tratamiento la mayoría simple de los votos emitidos.

CAPÍTULO IV | DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Concepto

Artículo 127.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Oportunidad y tratamiento

Artículo 128.- Sólo podrán formularse inmediatamente de proclamada la votación que se cuestiona y requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, sin discusión.

Aprobada una moción de reconsideración, sólo podrán volver a votar los Legisladores presentes que hubieren sufragado en la primera oportunidad.

CAPÍTULO V | CUESTIONES DE PRIVILEGIO

Concepto

Artículo 129.- Se consideran Cuestiones de Privilegio:

- 1) Las que afectan los derechos de la Legislatura colectivamente, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos, considerados desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la Provincia, y
- 2) Las que afectan los derechos, reputación y conducta de los Legisladores individualmente y sólo en lo que hace a su idoneidad representativa, entendiéndose por tal el conjunto de condiciones morales, intelectuales o físicas que son necesarios para el cargo de Legislador, y cuya ausencia inhabilitaría para su desempeño.

Fundamentación de la Cuestión de Privilegio

Artículo 130.- Para plantear una Cuestión de Privilegio el Legislador dispondrá de cinco (5) minutos debiendo anunciar en forma concreta el hecho que la motiva.

Acto seguido, la Presidencia debe someterla de inmediato y sin debate a votación del Cuerpo, quien resolverá con el voto de los dos tercios de los presentes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente. Si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario, pasará el asunto a comisión.

Aprobada la Cuestión de Privilegio, el Cuerpo resuelve lo que corresponda.

TÍTULO IX | JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Formación de la causa

Artículo 131.- Cuando la Legislatura resuelva la formación de causa por haberse imputado mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o psíquica sobreviniente o indignidad contra un funcionario sujeto a juicio político, deberá aplicarse un procedimiento que garantice efectivamente el derecho de defensa del imputado.

Sala Acusadora

Artículo 132.- Se integrará con la mitad de los Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Tendrá a su cargo la acusación y será presidida por un Legislador elegido de su seno a simple pluralidad de votos.

Comisión Investigadora

Artículo 133.- En la misma sesión, la Sala Acusadora nombra una Comisión Investigadora para investigar los hechos en que se funden las acusaciones con facultades instructorias. La Comisión es la que dictamina ante el pleno de la Sala. Una vez escuchado el dictamen de la Comisión, la Sala Acusadora resuelve, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si da curso a la acusación.

Sala de Juzgamiento

Artículo 134.- Se integrará con la mitad de Legisladores, respetando la representación política de los mismos. Será presidida por el Vicegobernador; si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, presidirá el Presidente Provisorio.

Procedimiento. Condena

Artículo 135.- Admitida la acusación por la Sala Acusadora, esta nombra tres (3) integrantes a simple pluralidad de votos, para que sostenga la acusación ante la Sala Juzgadora que se constituye en Tribunal de Sentencia, previo juramento de sus miembros.

Es necesario el voto de los dos tercios de los miembros de la Sala de Juzgamiento para que haya condena. En todo lo no previsto, se aplica el Código Procesal Penal vigente en la Provincia.

La condena tiene como único efecto la destitución del acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado.

TÍTULO X | DEL ORDEN DE LA SESIÓN

CAPÍTULO I | ORDEN DE LOS ASUNTOS

Apertura

Artículo 136.- Logrado quórum en el recinto, el Presidente declarará abierta la sesión, enunciando el número de Legisladores presentes e invitará a izar la bandera nacional al Legislador que le corresponda por orden alfabético.

Aprobación acta anterior

Artículo 137.- Seguidamente se dará lectura a la última versión taquigráfica entregada por los Directores del Cuerpo de Taquígrafos, o del Acta en su caso, las que de no ser observadas o corregidas quedarán aprobadas, debiendo ser firmadas por el Presidente, los Secretarios y los Directores del Cuerpo de Taquígrafos.

Lectura de asuntos entrados

Artículo 138.- Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- 1) De las comunicaciones oficiales;
- 2) De los proyectos presentados;
- 3) De las peticiones o asuntos particulares, y
- 4) De los despachos de comisión.

Omisión de la lectura

Artículo 139.- La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna comunicación oficial por extensa o por cualquier otro motivo, bastando entonces que se enuncie solamente su objeto o contenido.

Remisión a comisión

Artículo 140.- El Presidente, a medida que se dé lectura de los asuntos entrados, irá destinándolos a donde corresponda de acuerdo a las pautas fijadas por este Reglamento.

Asuntos con preferencia

Artículo 141.- Concluida la lectura de los asuntos entrados, el Presidente informará a la Cámara los que deben tratarse en esa sesión por tener preferencia acordada con fecha fija.

Orden del Día

Artículo 142.- Cumplimentados los artículos anteriores, se pasará sin más trámite a la discusión del Orden del Día, si es que no se hubiese propuesto algún homenaje.

Homenajes. Oportunidad, duración y concreción

Artículo 143.- Todo homenaje deberá proponerse no bien finalizada la lectura de los asuntos entrados o la enunciación de los asuntos con preferencia, según el caso, y no podrán destinarse más de treinta (30) minutos a tal fin, sea uno o varios los homenajes propuestos.

Los homenajes se concretarán con las palabras expresadas o bien poniéndose la Cámara y el público de pie; para este último caso deberá mediar propuesta concreta de la Presidencia o de un Legislador y resolución afirmativa del Cuerpo.

Orden de discusión de los asuntos

Artículo 144.- Los asuntos deben discutirse en la prelación en que fueren impresos en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Cuerpo.

Cierre de la votación

Artículo 145.- Cuando no hubiere ningún Legislador que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente pondrá el proyecto a votación.

Despachos de Comisión

Artículo 146.- Cuando se consideren despachos de comisión, sin disidencias ni observaciones, recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración contenidos en el Orden del Día, el Presidente o cualquier Legislador puede proponer que, si no hubiera objeciones, se prescinda de informes y de debate y la Cámara se expida mediante una sola votación.

Cuarto intermedio

Artículo 147.- El Presidente puede invitar a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

Suspensión y levantamiento de la sesión

Artículo 148.- Por indicación del Presidente o de algún Legislador la Cámara, previa votación, podrá suspender la sesión por quince (15) minutos. La sesión será levantada por indicación del Presidente una vez agotado el Orden del Día o por resolución de la Cámara aun cuando restasen asuntos por tratar, si la hora fuere avanzada, a cuyo fin bastará una indicación del Presidente o la moción de un Legislador.

Restricción del ingreso al recinto

Artículo 149.- No será permitida a persona ni autoridad alguna que no sea el Gobernador o un Ministro la entrada al recinto cuando la Cámara esté en sesión, salvo el caso de los acusados en juicio político, sus abogados o defensores, los que podrán hacerlo con autorización del Presidente, previa resolución del Cuerpo.

CAPÍTULO II | ORDEN DE LA PALABRA

Orden

Artículo 150.- Corresponde el derecho de usar de la palabra:

- 1) Al miembro informante de la comisión que haya despachado el asunto;
- 2) Al miembro informante de la minoría de la comisión, si hubiera disidencia;
- 3) Al autor del proyecto, y
- 4) A los demás Legisladores en el orden que la solicitaren. Tanto el miembro informante de la mayoría como el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario.

Proyectos del Poder Ejecutivo

Artículo 151.- En los proyectos del Poder Ejecutivo, el Gobernador y los Ministros serán considerados autores a los fines del uso de la palabra.

Prelación

Artículo 152.- Si dos (2) Legisladores pidieran al mismo tiempo la palabra, le será concedida al que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que ha precedido la hubiere defendido y viceversa. Si la palabra fuese pedida por dos (2) o más Legisladores que no estuviesen en el caso previsto precedentemente, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Legisladores que aún no hubiesen hablado.

TÍTULO XI | DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

CAPÍTULO I | DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Discusiones

Artículo 153.- Todo proyecto o asunto después de despachado por la respectiva comisión pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Objeto

Artículo 154.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

Uso de la palabra

Artículo 155.- Con excepción de los casos establecidos en el artículo 150 de este Reglamento, cada Legislador no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, salvo que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho de sus palabras.

Debate libre

Artículo 156.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento la Cámara podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso, cada Legislador tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto que se discute.

Requisito del despacho de comisión. Casos

Artículo 157.- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión a no ser que medie resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Sustitución de un proyecto

Artículo 158.- Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la materia en sustitución de aquél. El nuevo proyecto después de leído no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Si el proyecto original en discusión fuere rechazado o retirado, recién la Cámara decidirá por votación si el nuevo proyecto ha de pasar a comisión o ha de entrar inmediatamente en discusión.

Consideración de los nuevos proyectos

Artículo 159.- Si la Legislatura resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Votación en general

Artículo 160.- Cerrado el debate y hecha la votación en general, si resultare rechazado el proyecto concluye toda discusión, más si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Omisión de la discusión en general

Artículo 161.- Cuando un proyecto o asunto haya sido considerado por la Cámara constituida en comisión, la discusión en general será omitida, en cuyo caso, luego de levantado el estado de comisión, la Cámara constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

CAPÍTULO II | DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Forma. Omisión de la discusión

Artículo 162.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, por capítulos o por títulos, recayendo la votación sucesivamente sobre cada uno de ellos. Sólo podrá omitirse previa aprobación de la moción de orden prevista en el inciso 12) del artículo 119 de este Reglamento.

Discusión libre

Artículo 163.- La discusión en particular será libre aun cuando el proyecto no tuviere más que un (1) artí-

culo o período, pudiendo cada Legislador hablar cuántas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de quince (15) minutos prorrogables.

Unidad del debate

Artículo 164.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Sustitución de artículos

Artículo 165.- Durante la discusión en particular pueden proponerse otro u otros artículos en sustitución de cualquiera de ellos o sugerir la supresión, adición o modificación de su redacción, pero sólo podrá hacerse al tiempo en que se esté discutiendo el artículo cuya sustitución, supresión, adición o modificación se pretende.

Oportunidad de reconsiderar artículos

Artículo 166.- Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 128 de este Reglamento.

Adición a un artículo ya sancionado

Artículo 167.- La adición a un artículo ya sancionado cuando no contradice su espíritu no importa reconsideración.

Forma de las enmiendas

Artículo 168.- En cualquiera de los supuestos del artículo 165 de este Reglamento, las proposiciones deberán formularse por escrito, procediéndose entonces conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Comunicaciones de la aprobación

Artículo 169.- Aprobado un proyecto, en general y en particular, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III | DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

Constitución en comisión

Artículo 170.- La Cámara podrá constituirse en comisión para considerar los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Petición

Artículo 171.- Para que la Cámara se constituya en comisión deberá preceder petición verbal de uno (1) o más Legisladores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Si la petición fuera rechazada, el proyecto pasa o vuelve a comisión según corresponda.

Procedimiento

Artículo 172.- La Cámara constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en el Capítulo I –de la Discusión en General– de este Título y en el segundo cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos que el proyecto o asunto comprenda.

La Cámara podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sanción legislativa. La discusión de la Cámara en comisión será siempre libre.

Debate. Clausura

Artículo 173.- La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del Presidente o por moción de algún Legislador y de inmediato se procederá a votar el proyecto en general y en particular, acorde lo establecido en el Título XII –De la votación– del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV | DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

Oportunidad para formular mociones

Artículo 174.- Sólo después de terminada la discusión de un asunto y votado el mismo podrán formularse mociones ajenas a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Llamado para votar

Artículo 175.- Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los Legisladores que se encuentren en la casa.

Falta de quórum en la sesión

Artículo 176.- Si durante la sesión la Cámara tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, aquélla quedará levantada de hecho.

Distribución del Orden del Día

Artículo 177.- El Orden del Día será repartido oportunamente a los Legisladores y Ministros del Poder Ejecutivo.

Permiso para ausentarse

Artículo 178.- Ningún Legislador podrá ausentarse durante la sesión sin dar aviso de ello al Presidente. Cuando la Legislatura esté con quórum estricto ningún Legislador podrá retirarse del recinto sin permiso de la Presidencia.

Forma de expresión

Artículo 179.- En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente y a los Legisladores en general, evitándose en lo posible designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Expresiones prohibidas

Artículo 180.- Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de malas intenciones o de móviles ilegítimos, especialmente hacia la Legislatura y sus miembros.

CAPÍTULO V | DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN

Interrupciones, prohibición y excepciones

Artículo 181.- Ningún orador puede ser interrumpido, a menos que se trate de una explicación o aclaración, y en este caso deberá hacerse con el consentimiento del que habla y la venia de la Presidencia. También podrá ser interrumpido cuando el orador se apartare notoriamente de la cuestión o faltare al orden.

Llamado a la cuestión

Artículo 182.- El Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador deberá llamar a la cuestión al Legislador en infracción. Si éste o cualquier otro Legislador adujeren no haber salido de la cuestión, la Cámara lo decidirá por votación sin discusión y continuará aquél en el uso de la palabra.

Interrupciones consentidas

Artículo 183.- En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia o el orador.

Falta al orden

Artículo 184.- Un orador falta al orden cuando incurre en personalismos, insultos, expresiones o alusiones indecorosas u ofensivas.

Llamamiento al orden

Artículo 185.- Producido el caso del artículo anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier Legislador, si encuentra motivo suficiente, invitará al Legislador que hubiere provocado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

Si éste accediese a lo solicitado se continuará sin más ulterioridad, pero si se negare o las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se hará constar en el Acta cuando la hubiere. Toda discrepancia sobre lo establecido en el presente artículo será decidido por votación del Cuerpo.

Privación del uso de la palabra

Artículo 186.- El llamamiento al orden por tercera vez en una sesión a un mismo Legislador traerá apare-

jada la prohibición del uso de la palabra en el resto de la sesión.

Esta sanción se producirá automáticamente y sin discusión alguna.

Faltas graves

Artículo 187.- En el caso de que un Legislador incurriere en faltas graves no previstas en este Reglamento, la Cámara decidirá por votación y sin discusión previa, si ha llegado o no el caso de aplicar sanciones conforme al artículo 99 de la Constitución Provincial. Si resultare afirmativa, la Cámara nombrará una Comisión Especial de tres (3) miembros, la que en el término de quince (15) días deberá proponer la sanción que corresponda.

TÍTULO XII | DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Formas

Artículo 188.- Las votaciones podrán ser mecánicas, por signos o nominales. Son mecánicas cuando se utiliza la instalación pertinente, por signos cuando se levanta la mano en sentido afirmativo y nominal cuando cada Legislador lo hace de viva voz previo requerimiento del Secretario, debiendo éste efectuarse por orden alfabético.

Obligatoriedad de votación nominal

Artículo 189.- Será nominal toda votación para elegir autoridades y funcionarios y cuando la Cámara así lo acuerde.

Votación

Artículo 190.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, capítulo, título, sección o parte. Toda votación se reducirá a la afirmativa o a la negativa precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, capítulo, título, sección o parte que se vote.

Mayoría absoluta

Artículo 191.- Para las resoluciones de la Cámara es menester la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución, leyes vigentes o de este Reglamento.

Prohibición de abstenerse

Artículo 192.- Ningún Legislador podrá abstenerse de votar sin autorización de la Cámara.

Consignación del voto

Artículo 193.- Cualquier Legislador podrá pedir se consigne en el Acta y en el Diario de Sesiones en forma expresa el voto que emitiera, sin que la Cámara ni la Presidencia puedan oponerse a tal pretensión.

TÍTULO XIII | DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS

CAPÍTULO ÚNICO

Facultad de asistencia y participación

Artículo 194.- El Gobernador y los Ministros pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate.

Citación de Ministros y pedido de informes por escrito

Artículo 195.- La Legislatura puede citar uno o más Ministros del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Provincial para pedirle los informes o explicaciones que estime conveniente, previa comunicación de los puntos a informar o explicar.

Los proyectos de resolución presentados al efecto, seguirán el trámite que indica el artículo 104 de este Reglamento, pudiendo ser ampliados los fundamentos en forma verbal por el autor por un término no mayor de cinco (5) minutos. Igual procedimiento se seguirá con los proyectos de resolución pidiendo informes por escrito.

La comisión correspondiente deberá expedirse, a más tardar en la tercera sesión de la Cámara subsiguiente a la presentación del pedido de citación o de informes. Pasado este término sin que la comisión se haya expedido, la Cámara considerará el asunto sin despacho de comisión.

Todo pedido de informe se inscribirá en el registro especial que a tal fin llevará la Cámara.

La Cámara fijará el término dentro del cual deberá evacuarse el pedido de informe, el que se computará a partir del momento de su recepción por el Poder Ejecutivo. Las respuestas serán remitidas a la comisión competente, salvo que la Cámara resuelva tratarlas sobre tablas.

Asunto de extrema gravedad o urgencia

Artículo 196.- Cuando se trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia, y así lo disponga la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, la citación será inmediata.

Prelación de la palabra en las interpelaciones

Artículo 197.- Cuando uno o más Ministros concurren a la Legislatura a dar informes, el orden de la palabra será el siguiente:

- 1) El o los Ministros;
- 2) El Legislador interpelante, y
- 3) Cualquier Legislador.

TÍTULO XIV | DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA

CAPÍTULO ÚNICO

De los empleados

Artículo 198.- El personal de empleados que determine el presupuesto para las reparticiones de la Legislatura dependerá inmediatamente de los Secretarios, y sus funciones serán fijadas por el Presidente, este Reglamento Interno o por resolución ad hoc. El personal de los bloques parlamentarios dependerá directamente de las mesas directivas de cada uno de ellos, excepto en lo que hace al régimen disciplinario, que será, sin excepción, común a todo el personal de la Legislatura.

De la policía de la casa

Artículo 199.- La guardia externa e interna de la casa depende únicamente de la Presidencia, la que dará las órdenes e instrucciones por sí o por intermedio del Comisario.

Manifestaciones prohibidas

Artículo 200.- Queda prohibida toda demostración de aprobación o desaprobación en el curso del debate, como también toda alteración del orden en la casa y en cualquier lugar u oportunidad.

Sanciones

Artículo 201.- El Presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga el artículo anterior. Si el desorden fuera general en el curso del debate la Presidencia llamará al orden, y si éste no se lograra, se suspenderá inmediatamente la sesión hasta que se desaloje la barra.

Uso de la fuerza pública

Artículo 202.- Si fuere indispensable continuar la sesión y la barra se negará a desalojar el recinto de sesiones, el Presidente empleará la fuerza pública para conseguirlo.

TÍTULO XV | DE LA LEGISLATURA ABIERTA

Principios

Artículo 203.- La política de Legislatura Abierta se basa en los siguientes principios:

- a. Instituciones democráticas: desarrollo y consolidación de instituciones públicas respetuosas de los principios democráticos para una mejor garantía de los derechos fundamentales.
- b. Transparencia y rendición de cuentas: El acceso a la información pública es reconocido como un derecho fundamental en convenciones y tratados internacionales en tanto contribuye con la gobernabilidad democrática. Su ejercicio comprende el derecho de cualquier persona a recibir información en relación con los asuntos públicos administrados por el Estado, y la obligación estatal de garantizar la

entrega de información pública. La transparencia permite que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación y otras partes interesadas puedan participar y monitorear asuntos públicos, fortaleciendo así la legitimidad en las instituciones públicas. La información sobre las decisiones y el quehacer gubernamental deben ser abiertas, completas, oportunas, gratuitas y de fácil acceso para el público.

- c. Participación y Colaboración: La participación y la colaboración de la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones más allá de los ciclos electorales contribuye con el sistema democrático y los niveles de confianza pública. El involucramiento ciudadano facilita la inteligencia colectiva, la inclusión y la representatividad, fortalece la legitimidad de las instituciones públicas e incrementa la comprensión de la administración y gestión del Estado y de la labor parlamentaria y su importancia en el sistema político, y
- d. Innovación tecnológica y transformación digital: implica contar con la capacidad de adaptarse a los cambios continuos de la realidad, incorporando tecnología, mejorando las habilidades internas, desarrollando nuevos sistemas informáticos y reasignando funciones.

CAPÍTULO ÚNICO

Canales de comunicación

Artículo 204.- La Legislatura contará con canales de comunicación y publicación de información parlamentaria, en formato digital, multimedia o cualquier otro que los reemplace en el futuro.

Publicidad de la actividad parlamentaria y principios de la información pública

Artículo 205.- La Legislatura publicará los actos propios de la actividad parlamentaria preferentemente en formatos de libre acceso y reutilizables, comparables e interoperables, contemplando y respetando que sean abiertos por defecto, y que incluyan toda la información no protegida por derechos de privacidad o cuestiones de privilegio. A su vez, en materia de manejo de la información pública, se incorporan principios específicos de fiabilidad, integridad, conformidad, exhaustividad y sistematicidad del proceso; garantizando la trazabilidad a lo largo del mismo, con controles y conservación de archivos, incluido electrónicamente.

Documentación del procedimiento parlamentario

Artículo 206.- Los documentos detallados en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 114 del Reglamento Interno y de otras normas que garanticen la publicación de los actos de gobierno, deberán publicarse en la página web o la que en un futuro la reemplace, dentro del plazo estipulado en cada inciso y por tiempo indefinido.

- a. Orden del Día. El Orden del Día es nómina previamente establecida de asuntos a los que la Cámara, reunida en sesión, ha de dar tratamiento sucesivamente y según la disposición en que han sido inscriptos, con el objetivo de emitir sobre ellos un acto de decisión. El Orden Del Día, de toda sesión, deberá publicarse en el plazo mínimo de 72 horas previas a la sesión, expresando lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo la sesión.

Lo integran los siguientes proyectos o asuntos:

1. Aquellos para los que, en alguna sesión previa, se hubiere acordado una preferencia para ser considerados en la sesión de que se trate;

2. Los que hubieran sido despachados por comisión, a la siguiente sesión en la que el despacho obtenga estado parlamentario;
 3. Los proyectos de resolución que contienen pedidos de informes o citación de ministros (artículos 102 y 101 de la Constitución Provincial) cuando la comisión correspondiente no se hubiera expedido a su respecto en las tres sesiones posteriores a la adquisición de estado parlamentario y previas a la sesión de que se trate; y
 4. Los proyectos de ley iniciados por el trámite de la iniciativa popular, que son inscriptos en el Orden del Día de la sesión inmediatamente posterior a la fecha de cumplimiento del plazo de cien-
to veinte días desde que tomó estado parlamentario, si no hubiere sido tratado antes.
- b. **Diario de Sesiones.** El Diario de Sesiones es el registro de la memoria de la actividad plenaria. Deberán publicarse después de las 72 horas de aprobada la versión taquigráfica correspondiente a dicha sesión.
El mismo deberá contener, en el orden de los usos y costumbres de la Legislatura:
1. La versión taquigráfica de la sesión;
 2. Los asuntos entrados y que adquieren estado parlamentario en esa sesión, aun los que lo hacen fuera de término;
 3. El Orden del Día de la sesión;
 4. El temario concertado en la Comisión de Labor Parlamentaria, si lo hubiere;
 5. Los proyectos que se hubieren tratado, los despachos que a su respecto hubieren emitido las comisiones y la redacción final de la sanción. De haberse votado por sistema electrónico, el acta de votación y el sentido del voto de cada legislador si se hubiera dispuesto la votación nominal; y
 6. La nómina de legisladores presentes, ausentes con justificación y ausentes injustificados.
- c. **Temario de Comisiones.** El temario de cada comisión, quedará asentado en un documento que deberá publicarse con al menos 24 horas de antelación a la reunión, salvo la excepción mencionada en el artículo 88 del Reglamento Interno. Deberá contener: día, hora y lugar, orden del día, proyectos de ley con su correspondiente número de expediente (para que se pueda leer el cuerpo del proyecto a tratar), dictámenes y toda comunicación o asunto proyectado para su trato en la comisión.
- d. **Actas de Comisiones.** Las actas de las reuniones de comisión establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interno deberán publicarse tal cual su especificación.
- e. **Versión Estenográficas de Comisiones.** Las versiones estenográficas de las reuniones de comisión, cuando sean solicitadas de acuerdo al artículo 83 inc. 5 del Reglamento Interno, deberán estar disponible dentro del mes de concluida dicha reunión.
- f. **Asuntos Entrados:** los proyectos, iniciativas, notas, despachos y todo documento de entidad o interés parlamentario que adquiere estado parlamentario en la sesión de que se trate.
- g. **Otra documentación:** Toda otra documentación que sea de interés público, vinculada al procedimiento parlamentario.

De la información sobre Legisladores

Artículo 207.- Se deberá publicar y actualizar la información partidaria, personal, electoral, parlamentaria y de contacto de cada miembro del Cuerpo, en los diversos canales y medios de publicación de información que la Presidencia disponga.

De la publicación de las sesiones y reuniones de comisión

Artículo 208.- Las sesiones deberán ser transmitidas en vivo a través de plataformas multimedia en los términos que disponga la Presidencia, con la excepción de aquellas consideradas secretas conforme al artículo 21 in fine de este Reglamento. Las reuniones de comisiones permanentes y de las sesiones deberán ser grabadas en formato multimedia, publicadas y archivadas.

De la Rendición de Cuentas

Artículo 209.- La Legislatura deberá presentar y publicar informes anuales que reflejen el balance de su gestión. En ellos se indicará preferentemente:

- a. información en términos estadísticos de la actividad legislativa y de la actividad en comisiones;
- b. información sobre la actividad parlamentaria de los miembros del Cuerpo Legislativo;
- c. información sobre proyectos presentados, archivados y aprobados;
- d. publicación del presupuesto aprobado de la Legislatura; el informe de la ejecución presupuestaria; y
- e. todo asunto que pueda resultar de interés para la ciudadanía.

Artículo 210.- La Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano, dependiente de la Secretaría General, constituirá un espacio de contacto, informativo y de participación ciudadana. Su objetivo será brindar a la ciudadanía información vinculada a la gestión legislativa, promoviendo una mayor apertura, transparencia y participación. Corresponderá a la Oficina de Información Parlamentaria y Atención al Ciudadano las siguientes funciones:

- a. Sistematizar, analizar y publicar datos derivados de la actividad parlamentaria, en formatos accesibles y reutilizables para la ciudadanía y realizar informes de gestión;
- b. Acercar al ciudadano información de manera proactiva a través de diversos medios y mecanismos de difusión;
- c. Dar respuestas a consultas de la ciudadanía sobre la actividad parlamentaria; y
- d. Promover mecanismos de participación ciudadana.

Oficina Técnica de Presupuesto

Artículo 211.- La Oficina Técnica de Presupuesto, dependiente de la Secretaría General, constituirá una unidad de análisis técnico y objetivo de las cuentas fiscales de la Provincia de Córdoba. Su objetivo central será el proveer de asistencia técnica a la ciudadanía y al cuerpo legislativo en cuestiones relacionadas con el manejo del ciclo presupuestario del gobierno provincial; estando a cargo de una Dirección, cuya conducción será designado por la Presidencia de la Legislatura. Corresponde a la Oficina Técnica de Presupuesto las siguientes funciones:

- a. Analizar las cifras de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, provistas por el Poder Ejecutivo y publicadas en sitios web oficiales de gobierno;
- b. Elaborar y presentar informes de manera clara y sintética;
- c. Estimar el costo fiscal de determinados proyectos de ley de envergadura;
- d. Aportar información y asesorar al Cuerpo Legislativo en el análisis e interpretación de las cuentas públicas; y
- e. Capacitar, formar y sensibilizar a la ciudadanía sobre cuestiones vinculadas a la aprobación del proceso presupuestario.

De la participación y colaboración ciudadana

Artículo 212.- La participación y la colaboración ciudadana se fomentarán como herramientas para el involucramiento de la comunidad y el fortalecimiento de la labor de la Legislatura, en asuntos de carácter legislativo y de gestión, promoviendo espacios de vinculación y garantizando la igualdad de condiciones, con especial énfasis en la inclusión de grupos vulnerables.

Del Fortalecimiento de Concejo Deliberantes

Artículo 213.- La vinculación entre el Poder Legislativo Provincial con los Concejos Deliberantes se fomentará a través de procesos de formación, asistencia técnica y acompañamiento en la labor legislativa, con el objetivo de profundizar la calidad institucional.

TÍTULO XVI | DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Observancia

Artículo 214.- Todo Legislador puede reclamar la observancia de este Reglamento si juzga que se contrae a él y el Presidente lo hará observar. En caso de duda la Cámara por votación decidirá lo pertinente sin discusión alguna.

Trámite para la reforma

Artículo 215.- Este Reglamento sólo podrá ser modificado a través de la presentación de un proyecto que seguirá la tramitación de cualquier otro.

Interpretación del Reglamento

Artículo 216.- Si ocurriera alguna duda interpretativa sobre alguna de las disposiciones de este Reglamento deberá resolverse de inmediato por votación de la Cámara, previa discusión correspondiente.

Reglamento Interno

de la Legislatura de la Provincia de Córdoba

ÍNDICE

TÍTULO I CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA	5
CAPÍTULO I DE LOS LEGISLADORES	5
<i>Incorporación</i>	5
<i>Juzgamiento de los títulos</i>	6
<i>Llamado a jurar</i>	6
<i>Juramento</i>	6
<i>Fórmulas</i>	6
<i>Nombramiento de las autoridades</i>	7
<i>Juramento de las autoridades</i>	7
<i>Duración del mandato</i>	7
<i>Vacancia</i>	7
<i>Comunicación de los nombramientos</i>	8
CAPÍTULO II ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA	8
<i>Obligación de asistencia</i>	8
<i>Notificación</i>	8
<i>Descuento por inasistencia</i>	8
<i>Abandono del recinto</i>	8
CAPÍTULO III LICENCIAS	9
<i>Licencias</i>	9
<i>Casos excepcionales</i>	9
<i>Duración</i>	9
TÍTULO II DE LAS SESIONES	9
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	9
<i>Lugar de reunión</i>	9
<i>Quórum para sesionar</i>	9
<i>Días y horarios de sesiones</i>	10



CAPÍTULO II DE LAS SESIONES	10
<i>Clases</i>	10
<i>Sesiones Preparatorias</i>	10
<i>Sesiones Ordinarias</i>	10
<i>Sesiones de Prórroga</i>	11
<i>Sesiones Extraordinarias</i>	11
<i>Sesiones Especiales</i>	11
TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA LEGISLATURA	11
CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE	11
<i>Presidente</i>	11
<i>Presidente Provisorio</i>	12
<i>De la Presidencia</i>	12
<i>Atribuciones</i>	12
<i>Actuación de la Presidencia en el debate</i>	13
<i>Representación del Cuerpo</i>	14
<i>Presidencia. Orden para desempeñarla en ausencia de autoridades</i>	14
CAPÍTULO II DE LOS VICEPRESIDENTES	14
<i>Designación. Atribuciones</i>	14
TÍTULO IV DE LAS SECRETARÍAS, PROSECRETARÍAS Y FUNCIONARIOS DE LA LEGISLATURA	14
CAPÍTULO I DE LAS SECRETARÍAS	14
<i>Nombramiento y remoción</i>	14
<i>Requisitos</i>	15
<i>Obligaciones comunes</i>	15
<i>De la Secretaría Legislativa</i>	15
<i>Funciones</i>	15
<i>De la Secretaría Administrativa</i>	17
<i>Funciones</i>	17
<i>De la Secretaría General</i>	18
<i>Funciones</i>	18
<i>De la Secretaria de Comisiones</i>	19
<i>Funciones</i>	19
CAPÍTULO II DE LAS PROSECRETARÍAS	20
<i>Prosecretarías. Nombramiento. Funciones</i>	20
CAPÍTULO III FUNCIONARIOS	20
<i>Funcionarios de la Legislatura</i>	20
<i>De la Jefatura de Información Parlamentaria</i>	21

<i>Del Director de Biblioteca</i>	21
<i>Del Comisario</i>	21
<i>Relatoría de Comisión</i>	21
<i>Funciones</i>	21
CAPÍTULO IV DE LOS TAQUÍGRAFOS	22
<i>Direcciones</i>	22
<i>Provisión de cargos</i>	23
<i>Concursos</i>	23
<i>Obligaciones</i>	23
TÍTULO V DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS	23
CAPÍTULO ÚNICO	23
<i>Organización y constitución</i>	23
<i>Estructura administrativa. Recursos</i>	24
TÍTULO VI DE LAS COMISIONES	25
CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA	25
<i>Integración. Funcionamiento</i>	25
CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES	25
<i>Conformación</i>	25
<i>Integración</i>	26
CAPÍTULO III COMISIONES ESPECIALES NO PERMANENTES	27
<i>Conformación</i>	27
<i>Caducidad</i>	28
CAPÍTULO IV REUNIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES	28
<i>Integración</i>	28
<i>Comisiones. Autoridades. Duración. Quórum</i>	28
<i>Funciones del Presidente</i>	28
<i>Legisladores exceptuados de integrar comisiones</i>	29
<i>Actas</i>	29
<i>Reuniones. Citación tácita</i>	29
<i>Citación</i>	29
<i>Antelación</i>	29
<i>Temario</i>	30
<i>Diferimiento. Suspensión</i>	30
<i>Reunión extraordinaria</i>	30
<i>Invitación a especialistas</i>	30

<i>Reuniones fuera de la Legislatura</i>	30
<i>Reuniones durante el receso</i>	30
<i>Destino de los proyectos. Asuntos mixtos</i>	31
<i>Subcomisiones</i>	31
<i>Proyectos de Legisladores</i>	31
<i>Informe</i>	31
<i>Despachos discordantes. Disidencia parcial o total</i>	32
<i>Comunicación de los despachos. Inclusión en el Orden del Día</i>	32
<i>Tratamiento de Proyectos de Declaración y Resolución en Comisión</i>	32
<i>Retardo en la labor</i>	33
<i>Publicidad de los despachos</i>	33
TÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO	34
CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS	34
<i>Forma</i>	34
<i>Proyecto de Ley</i>	34
<i>Proyecto de Resolución</i>	34
<i>Proyecto de Declaración</i>	34
<i>Redacción y firma</i>	34
<i>Plazo de presentación</i>	35
<i>Estado Parlamentario</i>	35
<i>Caducidad</i>	35
<i>Plazos</i>	35
CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS	36
<i>Pase a Comisión</i>	36
<i>Publicidad</i>	36
<i>Retiro de proyectos</i>	36
<i>Fórmula</i>	36
<i>Doble lectura</i>	36
TÍTULO VIII DE LAS MOCIONES	37
CAPÍTULO I DE LAS MOCIONES DE ORDEN	37
<i>Concepto</i>	37
<i>Clases</i>	37
<i>Prelación de las mociones de orden</i>	38
<i>Votos requeridos. Repetición</i>	38
CAPÍTULO II DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA	38
<i>Concepto</i>	38
<i>Orden de preferencias</i>	38

<i>Preferencia con fijación de fecha. Caducidad</i>	39
<i>Oportunidad y votos requeridos</i>	39
CAPÍTULO III DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS	39
<i>Naturaleza, oportunidad y votos requeridos</i>	39
CAPÍTULO IV DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN	40
<i>Concepto</i>	40
<i>Oportunidad y tratamiento</i>	40
CAPÍTULO V CUESTIONES DE PRIVILEGIO	40
<i>Concepto</i>	40
<i>Fundamentación de la Cuestión de Privilegio</i>	41
TÍTULO IX JUICIO POLÍTICO	41
CAPÍTULO ÚNICO	41
<i>Formación de la causa</i>	41
<i>Sala Acusadora</i>	41
<i>Comisión Investigadora</i>	41
<i>Sala de Juzgamiento</i>	42
<i>Procedimiento. Condena</i>	42
TÍTULO X DEL ORDEN DE LA SESIÓN	42
CAPÍTULO I ORDEN DE LOS ASUNTOS	42
<i>Apertura</i>	42
<i>Aprobación acta anterior</i>	42
<i>Lectura de asuntos entrados</i>	43
<i>Omisión de la lectura</i>	43
<i>Remisión a comisión</i>	43
<i>Asuntos con preferencia</i>	43
<i>Orden del Día</i>	43
<i>Homenajes. Oportunidad, duración y concreción</i>	43
<i>Orden de discusión de los asuntos</i>	44
<i>Cierre de la votación</i>	44
<i>Despachos de Comisión</i>	44
<i>Cuarto intermedio</i>	44
<i>Suspensión y levantamiento de la sesión</i>	44
<i>Restricción del ingreso al recinto</i>	45
CAPÍTULO II ORDEN DE LA PALABRA	45
<i>Orden</i>	45
<i>Proyectos del Poder Ejecutivo</i>	45
<i>Prelación</i>	45

TÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN	46
CAPÍTULO I DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL	46
<i>Discusiones</i>	46
<i>Objeto</i>	46
<i>Uso de la palabra</i>	46
<i>Debate libre</i>	46
<i>Requisito del despacho de comisión. Casos</i>	46
<i>Sustitución de un proyecto</i>	47
<i>Consideración de los nuevos proyectos</i>	47
<i>Votación en general</i>	47
<i>Omisión de la discusión en general</i>	47
CAPÍTULO II DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR	48
<i>Forma. Omisión de la discusión</i>	48
<i>Discusión libre</i>	48
<i>Unidad del debate</i>	48
<i>Sustitución de artículos</i>	48
<i>Oportunidad de reconsiderar artículos</i>	48
<i>Adición a un artículo ya sancionado</i>	48
<i>Forma de las enmiendas</i>	49
<i>Comunicaciones de la aprobación</i>	49
CAPÍTULO III DE LAS DISCUSIONES DE LA CÁMARA EN COMISIÓN	49
<i>Constitución en comisión</i>	49
<i>Petición</i>	49
<i>Procedimiento</i>	49
<i>Debate. Clausura</i>	50
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN	56
<i>Oportunidad para formular mociones</i>	50
<i>Llamado para votar</i>	50
<i>Falta de quórum en la sesión</i>	50
<i>Distribución del Orden del Día</i>	50
<i>Permiso para ausentarse</i>	50
<i>Forma de expresión</i>	51
<i>Expresiones prohibidas</i>	51
CAPÍTULO V DE LAS INTERRUPCIONES Y LLAMADAS AL ORDEN	51
<i>Interrupciones, prohibición y excepciones</i>	51
<i>Llamado a la cuestión</i>	51
<i>Interrupciones consentidas</i>	51
<i>Falta al orden</i>	51
<i>Llamamiento al orden</i>	52
<i>Privación del uso de la palabra</i>	52
<i>Faltas graves</i>	52

TÍTULO XII DE LA VOTACIÓN	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
<i>Formas</i>	53
<i>Obligatoriedad de votación nominal</i>	53
<i>Votación</i>	53
<i>Mayoría absoluta</i>	53
<i>Prohibición de abstenerse</i>	53
<i>Consignación del voto</i>	54
TÍTULO XIII DE LA ASISTENCIA DEL GOBERNADOR Y LOS MINISTROS	54
CAPÍTULO ÚNICO	54
<i>Facultad de asistencia y participación</i>	54
<i>Citación de Ministros y pedido de informes por escrito</i>	54
<i>Asunto de extrema gravedad o urgencia</i>	55
<i>Prelación de la palabra en las interpelaciones</i>	55
TÍTULO XIV DEL PERSONAL Y POLICÍA DE LA CASA	55
CAPÍTULO ÚNICO	55
<i>De los empleados</i>	55
<i>De la policía de la casa</i>	56
<i>Manifestaciones prohibidas</i>	56
<i>Sanciones</i>	56
<i>Uso de la fuerza pública</i>	56
TÍTULO XV DE LA LEGISLATURA ABIERTA	56
<i>Principios</i>	56
CAPÍTULO ÚNICO	57
<i>Canales de comunicación</i>	57
<i>Publicidad de la actividad parlamentaria y principios de la información pública</i>	58
<i>Documentación del procedimiento parlamentario</i>	58
<i>De la información sobre Legisladores</i>	60
<i>De la publicación de las sesiones y reuniones de comisión</i>	60
<i>De la Rendición de Cuentas</i>	61
<i>Oficina Técnica de Presupuesto</i>	62
<i>De la participación y colaboración ciudadana</i>	62
<i>Del Fortalecimiento de Concejo Deliberantes</i>	62

TÍTULO XVI DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO	63
CAPÍTULO ÚNICO	63
<i>Observancia</i>	63
<i>Trámite para la reforma</i>	63
<i>Interpretación del Reglamento</i>	63

ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO

ARTÍCULO ANTERIOR	ARTÍCULO ACTUAL	NORMA MODIFICATORIA
Artículo 1	Artículo 1	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 3	Artículo 3	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 7	Artículo 7	Sustituido por Resolución N° 2043/07.
Artículo 15	Artículo 15	Modificado por Resolución N° 1203/02.
Artículo 16	Artículo 16	Modificado por Resolución N° 1203/02.
Artículo 53	Artículo 53	Modificado por Resolución N° 2812/15.
Artículo 54	Artículo 54	Modificado por Resolución N° 2812/15.
Artículo 55	Artículo 55	Modificado por Resolución N° 2812/15.
-----	Artículo 59 – Inc. H)	Incorporado por Resolución N° 1207/02.
Artículo 60	Artículo 60	Modificado por Resoluciones N° 2117/08, 2349/11, 2474/12, 2780/15, 3472/20, 3479/20, 3509/20, 3510/20 y 3884/24.
Artículo 61	Artículo 61	Último párrafo incorporado por Resolución N° 1207/02.
Artículo 75	Artículo 75	Sustituido por Resolución N° 2349/11
Artículo 76	Artículo 76	Sustituido por Resolución N° 2117/08.
-----	Artículo 78 bis	Incorporado por Resolución N° 2780/15.
Artículo 95	Artículo 95	Modificado por Resolución N° 3918/24
Artículo 98	Artículo 98	Modificado por Resolución N° 3918/24
Artículo 102	Artículo 102	Modificado por Resolución N° 3918/24
-----	Artículo 102 bis	Incorporado por Resolución N° 3918/24
Artículo 117	Artículo 117	Modificado por Resolución N° 123%2.
Artículo 125	Artículo 125	Modificado por Resolución N° 3918/24
Artículo 126	Artículo 126	Modificado por Resolución N° 3918/24

RESOLUCIÓN N° 3555/21

Artículo 1.- Establécese la utilización del nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital como medio de ingreso de Proyectos, Notas o Comunicaciones Oficiales y Pliegos a la Mesa de Entrada de Secretaría Legislativa de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, como así también para la gestión electrónica del expediente en todo su trayecto parlamentario.

Artículo 2.- Dispónense las plantillas para la carga de Proyectos, Notas o Comunicaciones Oficiales y Pliegos provistas por el sistema y cuyo detalle se adjunta en el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3.- El acceso al nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital es a través de la plataforma Ciudadano Digital (CiDi) y, para poder utilizarla, el Legislador y otros sujetos con iniciativa legislativa deben acceder al "Nivel Dos" de dicha plataforma. Cada Legislador, el Poder Ejecutivo u otros sujetos con iniciativa legislativa podrán presentar proyectos, notas, pliegos, etc. (de acuerdo a las potestades legales y constitucionales) y autorizar a otros sujetos para que puedan trabajar en el Sistema como sus asesores.

Artículo 4.- La firma electrónica utilizada en dicha plataforma es firma válida para la presentación e inicio del expediente, como así también para la firma de los despachos y actas de reunión de las comisiones, considerando que dicho Sistema valida la identidad utilizando como plataforma de logueo al Sistema Ciudadano Digital (CiDi), requiriéndose por ello el Nivel Dos verificado.

Artículo 5.- Establécese que las notificaciones electrónicas remitidas y recibidas en el nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital son válidas, vinculantes y plenamente eficaces, así como los emplazamientos y comunicaciones efectuadas en el marco de la Plataforma de Servicios que se practiquen en el domicilio electrónico.

Artículo 6.- Considérase como cumplimentado el requisito de firma dispuesto por los Arts. 85, 991, 104, 108 y 111 segundo párrafo y concordantes del Reglamento Interno a las actas de reuniones de comisión, despachos y presentación de proyectos y notas que hubieran sido debidamente incorporados al nuevo Sistema de Gestión Legislativa Digital.

Artículo 7.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en los Asuntos Entrados, en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Córdoba, 10 de febrero de 2021. -

RESOLUCIÓN N° 3884/24

Artículo 1º.- Suspéndese la vigencia de los artículos 60 y 63 al 78 bis del Capítulo II del Título VI del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, hasta el día 10 de diciembre de 2027.

Artículo 2º.- Dispónese que, para los períodos legislativos comprendidos hasta el día 10 de diciembre de 2027, funcionen treinta (30) comisiones permanentes, con la siguiente denominación:

- 1) Legislación General;
- 2) Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos;
- 3) Asuntos Municipales y Comunes;
- 4) Educación;
- 5) Seguridad;
- 6) Cultura;
- 7) Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento;
- 8) Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- 9) Economía Social, Cooperativas y Mutuales;
- 10) Salud;
- 11) Ambiente y Recursos Renovables;
- 12) Economía y Presupuesto;
- 13) Obras Públicas y Vivienda;
- 14) Infraestructura y Servicios Públicos;
- 15) Juventud y Nueva Gobernanza;
- 16) Agricultura y Ganadería;
- 17) Industria y Minería;
- 18) Turismo;
- 19) Derechos Humanos;
- 20) Desarrollo Social;
- 21) Deportes;
- 22) Promoción y Desarrollo de Economías Regionales;
- 23) Adicciones y Culto;
- 24) Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior;
- 25) Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales;
- 26) Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia;
- 27) Género y Diversidad;
- 28) Promoción de Derechos de Personas con Discapacidad;
- 29) Transporte y Comunicación, y
- 30) Pymes.

Artículo 3º.- Legislación General. La Comisión de Legislación General que estará integrada por once (11) miembros, entenderá en:

- 1) Cuestiones relativas a la legislación civil, penal, comercial, correccional y contravencional;
- 2) Legislación procesal;
- 3) Legislación electoral;

- 4) Organización y funcionamiento de los órganos administrativos del Estado, organismos descentralizados y empresas públicas;
- 5) Cuestiones de técnica legislativa, y
- 6) Cualquier otro proyecto que no corresponda expresamente a otra comisión.

Artículo 4º.- Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos. La Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia y Acuerdos que estará integrada por diecisiete (17) miembros, entenderá en:

- 1) Cuestiones que afecten principios constitucionales;
- 2) Atribuciones de los poderes públicos;
- 3) Investigaciones, Comisiones Investigadoras y Cuestiones de
- 4) Privilegio;
- 5) Interpretación, aplicación, reglamentación y reforma de la Constitución Provincial;
- 6) Organización y administración de la justicia;
- 7) Acuerdos para nombramiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de otros organismos en los que se requiera acuerdo o aprobación de la Legislatura;
- 8) Actuar como Comisión de Poderes para dictaminar sobre la validez de los títulos de los Legisladores, y
- 9) Entender en la interpretación y reforma del Reglamento Interno.

Artículo 5º.- Asuntos Municipales y Comunales. La Comisión de Asuntos Municipales y Comunales entenderá en:

- 1) Las relaciones con y entre los Estados municipales y comunales;
- 2) Modificaciones y fijación de radios de municipios y comunas;
- 3) Modificaciones a la Ley Orgánica Municipal;
- 4) Fusión de municipios;
- 5) Intervención de municipios o comunas, y
- 6) Todo asunto vinculado con el Derecho Municipal o Comunal.

Artículo 6º.- Educación. La Comisión de Educación que estará integrada por once (11) miembros, entenderá en:

- 1) La organización y fiscalización del funcionamiento del sistema educativo;
- 2) Políticas tendientes a la erradicación de la deserción escolar y del analfabetismo;
- 3) Cuestiones referidas a la formación y actualización docente en todos sus niveles, y
- 4) Cuestiones relativas a la Universidad Provincial.

Artículo 7º.- Seguridad. La Comisión de Seguridad entenderá en:

- 1) Cuestiones inherentes a la seguridad pública, seguridad ciudadana y guardias locales;
- 2) Temas relacionados al sistema penitenciario, cárceles, centros de detención y establecimientos penales;

- 3) Cuestiones relativas a la prestación de servicios privados de seguridad;
- 4) Todo lo atinente a las fuerzas de seguridad pública, las normas que regulen su funcionamiento y evaluación de la conducta de sus miembros;
- 5) Aspectos relacionados a cuestiones de seguridad ante catástrofes y desastres naturales, y
- 6) Todo asunto relativo a convenios con organismos policiales y de seguridad, políticas de prevención y control y, en general, lo referido a la seguridad ciudadana.

Artículo 8°.- Cultura. La Comisión de Cultura entenderá en:

- 1) La difusión y promoción de la cultura en todas sus manifestaciones;
- 2) La organización y administración del servicio cultural.
- 3) Las iniciativas vinculadas a museos, bibliotecas populares, exposiciones artísticas y cuestiones afines, y
- 4) Temas vinculados al cuidado, preservación y promoción del patrimonio arqueológico y cultural intangible de la provincia.

Artículo 9°.- Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento. La Comisión de Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento entenderá en:

- 1) La promoción y estimulación del desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- 2) La digitalización e informatización de los procedimientos en el ámbito estatal;
- 3) La promoción de actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información;
- 4) La promoción del desarrollo de innovaciones tecnológicas, y
- 5) Los programas de investigación y desarrollo científicotecnológicos.

Artículo 10.- Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social. La Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social entenderá en:

- 1) Legislación laboral;
- 2) Legislación y control de las políticas previsionales;
- 3) Cuestiones relativas a entidades profesionales y gremiales, y
- 4) Organismos previsionales y de seguridad social.

Artículo 11.- Economía Social, Cooperativas y Mutuales. La Comisión de Economía Social, Cooperativas y Mutuales entenderá en:

- 1) El fomento y desarrollo del cooperativismo y el mutualismo;
- 2) Cuestiones referidas a las economías populares, y
- 3) La promoción del asociativismo entre personas en situación de vulnerabilidad social para la provisión de bienes y servicios a pequeña escala.

Artículo 12.- Salud. La Comisión de Salud, entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la salud pública y privada;
- 2) Programas y campañas de prevención y asistencia sanitaria;
- 3) Legislación para la promoción y protección de la salud de la población;
- 4) Control de la política sanitaria provincial;
- 5) Asuntos referidos a establecimientos sanitarios, públicos y privados, y
- 6) Lo relativo a la prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales y riesgo sanitario.

Artículo 13.- Ambiente y Recursos Renovables. La Comisión de Ambiente y Recursos Renovables entenderá en:

- 1) La legislación y el control del ordenamiento ambiental y territorial, como así también al desarrollo urbano y rural;
- 2) La preservación del ambiente, flora y fauna autóctonas y del patrimonio natural y cultural, de cualquier tipo de contaminación;
- 3) El resguardo del equilibrio del sistema ecológico en todo el ámbito provincial ante el cambio climático, hechos de contaminación y sus impactos sociales;
- 4) Todo lo concerniente con la utilización racional de los recursos naturales, recursos hídricos y recursos naturales no renovables;
- 5) La acción, evaluación, prevención y mitigación de los impactos ambientales;
- 6) La gestión ambientalmente adecuada de los residuos;
- 7) El uso racional de la energía;
- 8) La gestión sustentable y la preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, su disponibilidad y calidad, y el mantenimiento del equilibrio ecológico;
- 9) La declaración, preservación, conservación y gestión de áreas naturales protegidas y monumentos naturales;
- 10) La información y promoción de una educación ambiental permanente y en todos los ámbitos;
- 11) La Economía Circular, y
- 12) Toda otra cuestión tendiente a la promoción de una política ambiental amigable con la naturaleza y la salud de la población.

Artículo 14.- Economía y Presupuesto. La Comisión de Economía y Presupuesto que estará integrada por quince (15) miembros, entenderá en:

- 1) El Presupuesto General, la Ley Impositiva, el Código Tributario y las Cuentas de Inversión;
- 2) El Crédito público y los empréstitos;
- 3) La concesión o emisión de bonos y obligaciones de tesorería;
- 4) La venta, disposición o explotación de bienes propiedad del Estado;
- 5) Las expropiaciones;
- 6) La actividad bancaria y de otras instituciones de crédito, ahorro, seguros y reaseguros.

Artículo 15.- Obras Públicas y Vivienda. La Comisión de Obras Públicas y

Vivienda entenderá en:

- 1) El estudio, concesión, ejecución y conservación de obras públicas;
- 2) La problemática habitacional, y
- 3) Loteos, programas provinciales y planes de vivienda.

Artículo 16.- Infraestructura y Servicios Públicos. La Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos entenderá en:

- 1) La infraestructura pública provincial;
- 2) La prestación y mejora de los servicios públicos;
- 3) Temas referidos al control de la prestación de los servicios públicos por parte de los entes facultados a ello, y
- 4) El otorgamiento y retiro de concesiones y subsidios para la prestación de servicios públicos.

Artículo 17.- Juventud y Nueva Gobernanza. La Comisión de Juventud y Nueva Gobernanza entenderá en:

- 1) Asuntos relacionados con el conjunto de derechos y obligaciones que definen la identidad de los jóvenes;
- 2) Proyectos e iniciativas destinados a favorecer la inclusión social, política, cultural y deportiva de los jóvenes;
- 3) Promoción de la participación, comunicación, identidad colectiva y compromiso social de los jóvenes, y
- 4) Cuestiones atinentes a la planificación, ejecución y evaluación de políticas públicas desarrolladas en cooperación de sectores públicos y sectores privados del ámbito académico, empresarial, gremial o sectores informales.

Artículo 18.- Agricultura y Ganadería. La Comisión de Agricultura y Ganadería entenderá en:

- 1) Legislación rural;
- 2) El poder de policía sanitaria animal y vegetal en todas las etapas de la producción agrícola-ganadera;
- 3) El fomento y protección de las actividades agrícolas y ganaderas;
- 4) La colonización y conservación de suelos;
- 5) Cuestiones referidas a los consorcios constituidos por productores rurales;
- 6) Política crediticia agropecuaria y control de su ejecución, y
- 7) Planificación y promoción del desarrollo integral y sectorial de la agricultura y la ganadería.

Artículo 19.- Industria y Minería. La Comisión de Industria y Minería entenderá en:

- 1) Legislación concerniente al régimen de localización y radicación de establecimientos industriales en el ámbito de la Provincia, y
- 2) La regulación y control del desarrollo de la minería y actividades conexas.

Artículo 20.- Turismo. La Comisión de Turismo entenderá en:

- 1) Asuntos relativos a la promoción y regulación del desarrollo turístico;
- 2) Cuestiones referidas a la promoción a nivel nacional e internacional de los atractivos turísticos de la provincia, y
- 3) Temas relativos a la difusión de festivales y todos los eventos desarrollados en Córdoba que incentiven la actividad turística y la visita de ciudadanos extranjeros y de otras provincias.

Artículo 21.- Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos entenderá en:

- 1) Temas referidos al mantenimiento de la memoria histórica en lo concerniente a las violaciones de los Derechos Humanos durante regímenes de facto y por el terrorismo de Estado;
- 2) Cuestiones vinculadas a los sitios de la memoria y otros lugares del territorio provincial en los que funcionaran centros clandestinos de detención y desaparición de personas;
- 3) Valorización de las políticas para la preservación de la democracia y políticas de "memoria, verdad y justicia" y "Nunca más";
- 4) Vinculación con los organismos de Derechos Humanos existentes en la provincia;
- 5) Asuntos que involucren garantías individuales de los habitantes de Córdoba y lo relativo a las condiciones de vida, el respeto de la dignidad, el honor, la integridad física, psíquica y moral, así como el resguardo de los derechos fundamentales de las personas y respeto de las garantías constitucionales;
- 6) Programas en materia de derechos humanos y su reafirmación en la sociedad y en los poderes públicos, y
- 7) Proyectos referidos a normativa convencional sobre Derechos Humanos que Argentina hubiera ratificado e incorporado a su legislación.

Artículo 22.- Desarrollo Social. La Comisión de Desarrollo Social entenderá en:

- 1) Normativas sobre organismos de promoción comunitaria;
- 2) Cuestiones referidas a subsidios y ayudas a personas y familias en estado de necesidad, y a entes estatales y no estatales para ese mismo fin;
- 3) Emergencias sociales y situaciones de vulnerabilidad social;
- 4) Planes, programas y políticas de reordenamiento de asentamientos irregulares y mejora de viviendas precarias, y
- 5) Cuestiones atinentes a la urbanización y regularización dominial de barrios populares.

Artículo 23.- Deportes. La Comisión de Deportes entenderá en:

- 1) El fomento, difusión del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas;
- 2) Temas vinculados a clubes, asociaciones y entidades que se dediquen a actividades deportivas o recreativas;
- 3) Reconocimientos a deportistas y ex deportistas, árbitros, dirigentes deportivos, entrenadores y personas vinculadas al deporte, y
- 4) Organización de competencias y eventos deportivos.

Artículo 24.- Promoción y Desarrollo de las Economías Regionales. La Comisión de Promoción y Desarrollo

llo de las Economías Regionales entenderá en:

- 1) La planificación, desarrollo, fomento y preservación de las economías regionales, y
- 2) La promoción a nivel provincial, nacional e internacional de lo producido por las economías regionales.

Artículo 25.- Adicciones y Culto. La Comisión de Adicciones y Culto entenderá en:

- 1) Lo concerniente a la prevención y asistencia del consumo habitual, abusivo y adictivo de fármacos, drogas ilegales, tabaco, alcohol y cualquier otro elemento o sustancia que puedan conducir al deterioro psicofísico y alteraciones en el comportamiento social de las personas;
- 2) Lo concerniente en rehabilitación y reinserción social y laboral de personas con trastornos de conductas adictivas;
- 3) Cuestiones atinentes a la divulgación y promoción de conductas saludables orientadas a evitar comportamientos adictivos, y
- 4) Entender en las relaciones entre las diversas comunidades de fe existentes en el territorio provincial, interviniendo en la formulación de políticas de relación con los distintos cultos que se practican, promoviendo el libre ejercicio de los mismos y la admisión de nuevas órdenes.

Artículo 26.- Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior. La Comisión de Relaciones Internacionales, Mercosur y Comercio Exterior entenderá en:

- 1) La promoción y coordinación de las relaciones internacionales de la provincia, propendiendo a la integración internacional de su pueblo, su comercio exterior y sus desarrollos culturales, tecnológicos, educativos y turísticos;
- 2) La promoción e integración de la provincia en el ámbito del Mercosur;
- 3) Los convenios y la legislación relativos a la integración de la provincia con organismos externos estatales nacionales y subnacionales, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales;
- 4) La relación y coordinación con legislaturas nacionales y subnacionales de otros países para el desarrollo de la Diplomacia Parlamentaria, y
- 5) La relación con el cuerpo consular instalado en la provincia de Córdoba.

Artículo 27.- Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales. La Comisión de Promoción y Desarrollo de las Comunidades Regionales entenderá en:

- 1) Las comunidades regionales creadas o a crearse, y
- 2) Cuestiones interdepartamentales en todo lo que no sea de incumbencia de la Comisión de Asuntos Municipales y Comunes.

Artículo 28.- Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia. La Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia entenderá en:

- 1) Cuestiones vinculadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes;
- 2) Políticas públicas integrales vinculadas a niñez, adolescencia y familia;
- 3) Derechos y políticas de prevención contra la violencia familiar;

- 4) Políticas relacionadas con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y
- 5) Derechos y políticas públicas vinculadas con la niñez.

Artículo 29.- Género y Diversidad. La Comisión de Género y Diversidad entenderá en:

- 1) Pautas y parámetros normativos que procuren garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, en el ámbito público o privado, prácticas discriminatorias o de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos;
- 2) Todo asunto o proyecto relativo a la igualdad de oportunidades y trato, reconocimiento y accesibilidad al goce de derechos con atención a las situaciones específicas de las mujeres y la diversidad;
- 3) Cuestiones relativas a la discriminación de cualquier tipo en ámbitos públicos o privados en razón del género;
- 4) Recibir la opinión de los distintos sectores y expertos vinculados e involucrados con temas de género y diversidad;
- 5) Promover la publicación y difusión de informes, conferencias, foros e investigaciones relativos a la materia de equidad, violencia de género y trata de personas;
- 6) La defensa, difusión y promoción de asuntos vinculados al género y diversidad en los ámbitos de la sociedad civil y entidades educativas;
- 7) Promover la participación de la Comisión en la regulación y fiscalización de los programas públicos relacionados con la temática, y;
- 8) Todo asunto relativo al género y la diversidad.

Artículo 30.- Promoción de Derechos de Personas con Discapacidad. La Comisión de Promoción de Derechos de Personas con Discapacidad entenderá en:

- 1) Dictaminar sobre todo asunto concerniente a los derechos de las personas con discapacidad;
- 2) Las campañas de concientización y educación en procura de la no discriminación y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- 3) Políticas que permitan la integración total de las personas con discapacidad, y
- 4) Seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las normativas vinculadas a la discapacidad.

Artículo 31.- Transporte y Comunicaciones. La Comisión de Transporte y Comunicaciones entenderá en:

- 1) Transporte interurbano de pasajeros y de bienes;
- 2) Regímenes de concesiones y permisos para cubrir el servicio de transporte;
- 3) Funcionamiento de las estaciones terminales y unidades en las que se preste el servicio de transporte;
- 4) Subsidios y compensaciones tarifarias de los sistemas de transporte de pasajeros, y
- 5) Cuestiones vinculadas a telecomunicaciones, radiodifusión, televisión, medios de comunicación social y actividades relacionadas que no competan a la Comisión de Tecnología, Innovación y Economía del Conocimiento.

Artículo 32.- Pymes. La Comisión de Pymes entenderá en:

- 1) La protección y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- 2) Las políticas de promoción y generación de micro, pequeñas y medianas empresas, y
- 3) El emprendedurismo.

Artículo 33.- Suspéndese durante el lapso mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución, la vigencia de los artículos 86 y 87 del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, y dispónese que las reuniones de las Comisiones Permanentes serán realizadas con la periodicidad que se acuerde en el seno de cada comisión y, aun fuera del periodo de reuniones, cuando le sea girado un proyecto para su tratamiento.

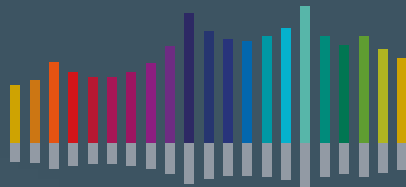
Asimismo, pueden funcionar de manera híbrida, entendiéndose por tal a las reuniones con miembros presentes de manera física o virtual.

Las citaciones de las reuniones de las comisiones se efectúan a sus integrantes y a cada uno de los bloques parlamentarios a través del sistema Gestión Legislativa Digital.

Artículo 34.- La Secretaría General debe proceder a realizar una edición material y virtual del Reglamento Interno, su publicación en el sitio web oficial de la Legislatura de la Provincia de Córdoba y adecuar el sistema de Gestión Legislativa Digital conforme a las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 35.- Protocolícese, comuníquese y archívese.

Córdoba, 14 de febrero de 2024.-
Fecha última modificación 27/05/2024



**Legislatura
Córdoba**



@legislaturacba



Legislatura de Córdoba

Av. Emilio Olmos 580, Córdoba

Recepción: **0351 441 7600**

www.legislaturacba.gob.ar